

58
209



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**NECESIDAD DE QUE AL MENOR DE 18 AÑOS Y
MAYOR DE 16 AÑOS SE LE SANCIONE EN EL
DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y
VIOLACION EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

GUILLERMINA CANO RODRIGUEZ

Asesor: Dr. Lic. Arturo Arriaga Flores

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1998

264297



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS...

No puedo dejar de agradecer lo bueno que has sido conmigo y las bendiciones recibidas de Tí, por permitirme culminar uno más de mis anhelos. Porque en todos los momentos siempre has estado conmigo.

A MIS PADRES (IN MEMORIAM)

GUILLERMO CANO PEREGRINA y

MARIA LUISA RODRIGUEZ VILLA.

Con cariño y agradecimiento por su
apoyo brindado en todos los
aspectos. Por haberme inculcado
valores y principios, que han sido
fundamentales en mi vida.

A MI ESPOSO

EUGENIO AGUSTIN

Quien con su apoyo incondicional,
ha sabido impulsarme para seguir
adelante, siempre juntos.

A MIS HIJOS

**LUIS EUGENIO, DANIA SUHELIA y ROSA
ISABEL EUGENIA.**

Quienes han sido la más grande fuente
de inspiración, para lograr mis metas.
¡Dios Bendícelos!

A MIS NIETOS

Con cariño y amor. Reciban
tus bendiciones Señor.

A MI HERMANO Y FAMILIARES

Mi agradecimiento por ser parte
de lo que más quiero.

A MI HERMANA

MARIA EUGENIA CANO RODRIGUEZ

Por la fe que has tenido en mí, y saber
que cuento contigo siempre. Todo mi
cariño.

A MI TIA

ANA ELENA PADILLA PEREGRINA

Con todo cariño y respeto. Por sus
consejos morales y espirituales.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
AL 'CAMPUS ARAGÓN'.

Alma Mater de la ciencia y el conocimiento, mi
gratitud por darme el honor de poner en alto
su nombre.

AL DOCTOR LICENCIADO ARTURO ARRIAGA FLORES
Por su paciencia, entusiasmo, empeño y tiempo
que me dedicó para poder culminar este
trabajo de equipo. Que Dios lo guarde y le
dé mucha salud.

AL LICENCIADO CANDIDO SALGADO SALGADO

Porque lo primero es lo primero o lo primero tiene prioridad. Gracias.

A MIS PROFESORES DE SECUNDARIA, PREPARATORIA
Y LICENCIATURA.

Quienes con su gran experiencia, supieron
transmitir sabiamente sus vastos
conocimientos, los que trataré de poner en
práctica en la forma más acertada.

De ninguna manera omito citar mi agradecimiento a mis compañeros de trabajo, superiores y amigos que han contribuido con su comprensión y apoyo a la culminación de este esfuerzo.

A LOS COMPAÑEROS DE MONTAÑISMO, A LOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHAPINGO Y AL GRUPO ALPINO.

Gracias por su amistad que tanto aprecio.

A todos aquellos que he omitido mencionar, pero que han sido parte importante para llegar a este momento y a mi amiga Vicky por su apoyo.
Gracias.

NECESIDAD DE QUE AL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS SE LE
SANCIONE EN EL ILICITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION
EN EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

INTRODUCCION I

CAPITULO I

CREACION DEL CONSEJO PARA MENORES.

A.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO PARA MENORES 1

 1.- ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE MENORES
 EN EL DISTRITO FEDERAL 1

 2.- ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONSEJO DE MENORES
 EN EL DISTRITO FEDERAL 49

 3.- NORMA QUE CREA AL CONSEJO PARA MENORES 52

B.- MARCO LEGAL QUE RIGE AL CONSEJO PARA MENORES 53

C.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
 DEL CONSEJO PARA MENORES 57

D.- FINES Y OBJETIVOS DEL CONSEJO PARA MENORES 70

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16.

A.-	EL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS	71
B.-	MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS COMO SUJETO ACTIVO	80
C.-	EL MENOR DE EDAD Y LA INIMPUTABILIDAD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD	92
D.-	SANCIONES APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES	107
E.-	MEDIDAS DE READAPTACION SOBRE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 16 AÑOS	123

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION.

A.-	EL HOMICIDIO CALIFICADO	132
B.-	VIOLACION	138

CAPITULO IV

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA SANCIONAR COMO SUJETO ACTIVO IMPUTABLE A LOS JOVENES MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS, EN LA LEGISLACION (POSITIVA VIGENTE) DEL DISTRITO FEDERAL.

A.- RESPONSABILIDAD A QUE ES ACREEDOR EL MENOR SUJETO ACTIVO CON MOTIVO DEL HOMICIDIO CALIFICADO Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA	145
B.- RESPONSABILIDAD A QUE ES ACREEDOR EL MENOR SUJETO ACTIVO CON MOTIVO DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA	148
C.- SANCIONES APLICABLES A CADA UNO DE LOS SUPUESTOS CORRELATIVOS	152
D.- REPARACION DEL DAÑO EN CADA UNO DE LOS SUPUESTOS CORRELATIVOS	162
F.- PROPUESTA DE REFORMAS ADICIONALES A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL	169
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFIA	181

I N T R O D U C C I O N

La Institución que se encarga actualmente del Consejo de Menores es la Secretaría de Gobernación, creemos que es justo que los menores infractores tengan un lugar especial para ellos ya que es gente muy joven se deben de rehabilitar no sancionar o castigar nada más por castigar, sino para rehabilitarlos a la sociedad.

Es por esto que me nace la inquietud de desarrollar el tema de tesis "NECESIDAD DE QUE AL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS SE LE SANCIONE EN EL ILICITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION EN EL DISTRITO FEDERAL", para obtener el título de Licenciado en Derecho. Saber por qué México está perdiendo un potencial en su juventud, somos la sociedad culpable de ello, es el medio en el cual el individuo se desarrolla, la televisión, la moda, el núcleo familiar, el gobierno o qué es lo que está sucediendo que cada vez se escucha en las noticias que los menores de edad como lo considera la ley cometen más conductas ilícitas, qué es lo que los hace caer en esta conducta, que no respetan a sus propios padres, es por eso que propongo que se castigue a los menores de 18 años y mayores de 16 años, no por su edad sino por su conducta ilícita que han realizado y muchas veces sí se dan cuenta del daño que causan a la sociedad.

En el primer capítulo se tratará de la Creación del Consejo para Menores, la Naturaleza Jurídica del Consejo para Menores, los Antecedentes del Consejo de Menores en el Distrito Federal, Antecedentes Jurídicos del Consejo de Menores en el Distrito Federal, Norma que Crea al Consejo para Menores, Marco Legal que Rige al Consejo para Menores, Organización y Funcionamiento del Consejo para Menores, Fines y Objetivos del Consejo para Menores.

En el segundo capítulo hablaremos de las Generalidades sobre el Menor de 18 años y Mayor de 16 años, el Menor de 18 Años y Mayor de 16 años, Menor de 18 años y Mayor de 16 años como Sujeto Activo, el Menor de Edad y la Imputabilidad como Excluyente de Responsabilidad, Sanciones Aplicables a los Menores Infractores, Medidas de Readaptación sobre los Menores de 18 años y Mayores de 16 años.

En el tercer capítulo se tocarán los siguientes puntos las Generalidades de los Delitos de Homicidio Calificado y Violación cometidos por menores infractores.

En el cuarto capítulo veremos las Responsabilidades a que son acreedores los menores infractores, Sanciones Aplicables a cada uno de éstos, Reparación del Daño en cada uno de los supuestos y Propuesta de Reformas Adicionales a la Ley para el Tratamiento de Menores; estos puntos son parte medular de mi trabajo de tesis.

Pongo a consideración del H. Jurado, de los estudiosos del Derecho este trabajo de tesis, ya que estoy convencida de que con medidas eficaces se solucione este grave problema de los menores infractores para que el día de mañana seamos una sociedad mejor.

CAPITULO I

CREACION DEL CONSEJO PARA MENORES.

A.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO PARA MENORES.

1.- ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

A manera de ubicarnos históricamente en el estudio del tema, procederemos a narrar algunos hechos importantes, que por su trascendencia de cambio social fueron parte determinante, para que nuestros legisladores a través del tiempo y las experiencias, nos lleven a la materia que hoy estudiaremos en este trabajo de tesis.

A través de la historia el escenario jurídico dentro del cual, se va desarrollando la vida de los seres humanos es día a día inmenso lleno de movimientos y situaciones que requieren de una norma reguladora que a manera de guía delimite las relaciones sociales existentes dentro de un conglomerado humano; es por ello que por medio de la presente exposición se hará mención a las diversas disposiciones que a lo largo del tiempo han tratado, en relación con el tema que hoy se expone, de solucionar y

satisfacer las necesidades de cada sociedad presenta, ubicándola dentro de una etapa histórica determinada.

Para una mejor comprensión del tema se han contemplado los siguientes momentos históricos, dentro de los cuales se considera existen los lineamientos jurídicos más relevantes aplicables al caso que nos ocupa, de los cuales la historia considera los siguientes a saber:

CULTURA MAYA

Debemos recordar a aquellos grandes pueblos que nos legaron tan vasta cultura. Nuestra historia para algunos de aquellos grandes conocedores se inicia a partir del esplendor azteca. Fuentes Españolas e indígenas del siglo XVI nos enseñan documentos llamados conocedores se inicia a partir del esplendor azteca. Fuentes españolas o indígenas del siglo XVI nos enseñan, por su parte, documentos considerados o conocidos como "Códices Pictográficos" que a pesar de su difícil o casi imposible interpretación, gracias a la coadyuvancia técnica de otras ciencias antropológicas, han podido colocar los informes proporcionados por dichas fuentes en una secuencia temporal lógica.

"La cultura Maya (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad de descifrar sus jeroglíficos) tuvo una

notable y trascendente influencia para nuestro territorio y cultura nacional, dado que entre los siglos III y IV de nuestra Era florecen dos culturas que conservan entre sí una serie de rasgos derivados de su base común; por supuesto que estamos hablando de la cultura Maya y la cultura Teotihuacana, siendo esta última la que marca el camino a seguir.

Es importante destacar que los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 A.C. y el período preclásico corre de 1500 A.C. al 292 de nuestra Era, el período clásico se considera del 900 al 250, a partir del cual principió la decadencia y el abandono de las grandes ciudades.

En su primera infancia, tenían gran libertad y su primera educación estaba encaminada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para los nobles, con estudios científicos y teológicos y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.¹

La reacción social diferenciada en reacción penal a cargo del Estado (Batabs) y reacción comunitaria con formas primarias de sanción privada. La importancia que tiene la cultura teotihuacana sobre la cultura maya, es que la primera

¹ Cfr. Pérez Fernández del Castillo Bernardo. DERECHO NOTARIAL, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.p. 9 y 55.

marca el camino a seguir, señalando la existencia de diversos estratos sociales perfectamente definidos, con la presencia de un Estado surgido de la anterior sociedad tribal que sirve de un ejército y de un comercio extendido a grandes distancias geográficas.

Del mismo modo es necesario advertir que por lo que hace a la cultura maya, esta se desarrolla paralelamente a la anterior, sin embargo se habla de ella denominándola como otra cultura, toda vez que en algunas materias encontramos rasgos bien definidos en relación con el tema a estudio, sobresaliendo una educación para que los mayas ocuparan un lugar preponderante, en donde los padres ejercían y desempeñaban la educación más elemental, pero que al contar los vástagos con doce años de edad debían estos salir de su hogar para de esta forma poder recibir la educación subsecuente (existiendo diversos tipos de acuerdo a la clase social) tal y como lo mencionamos en líneas precedentes.

La forma de reacción social era diversa, ya que la reacción penal correspondía al Estado, y la comunitaria consistía en sanciones privadas.

Respecto a las disposiciones de carácter penal, éste era muy severo, existiendo penas corporales y de muerte, advirtiéndose en la cultura Maya, un sistema muy parecido al

Talión percibiéndose la diferencia que aún cuando la pena era leve, entre dolo y culpa.

La minoría de edad al igual que en nuestro tiempo era considerada atenuante de responsabilidad más si en el caso de homicidio, el menor era responsable pasaba a ser propiedad, es decir, Esclavo (Pentak) de la familia de la víctima, a manera de compensar laboralmente el daño causado. En el caso de delito de robo, el daño era pagado por los padres y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. Sin embargo si el menor pertenecía a la clase noble, siendo deshonoroso convertirse en esclavo, se resarcía el daño, pero además se hacían cortes en la cara del ofensor. ²

CHICHIMECAS

Bajo denominación Chichimeca se incluyen diversos pueblos, y su cultura no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por carecer de escritura. Los datos llegar a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador español los hace aparecer como salvajes, deshonestos, antropófagos, etc., pero fuentes más fidedignas nos muestran que la fiereza de sus costumbres no se reflejan al anterior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político,

² Vid. Rodríguez Manzanera Luis. "CRIMINALIDAD DE MENORES", Editorial Porrúa, México 1989, págs. 5 y 55.

ya que raras veces se observaban entre ellos, riñas y cotidianas peleas o tratos ilícitos e injustos.

En la comunidad no se observaban engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran qué hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre todos. Este pueblo seminómada de cazadores guerreros, tuvo una organización rudimentaria; es de señalarse sistema de "resistencia matriarcal", en el que el hogar se forma alrededor de la madre, en la especie de matriarcado, poco común en nuestras antiguas civilizaciones. ³

LOS AZTECAS

La ciudad de Tenochtitlan (actualmente la Ciudad de México) fue la capital del Imperio Azteca que en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación comentaremos (siglo XIV a XVI)... ⁴

³ Cfr. González Ma. del Refugio. HISTORIA DE DERECHO MEXICANO. Introducción al Derecho Mexicano, U.N.A.M., México, 1981.

⁴ Buentello Edmundo. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA DELINCUENCIA INFANTIL AZTECA, Año XXI, México 1955, p.p. 785 y 786.

"El Derecho Azteca es consuetudinario u oral, aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas y en ellas nos basaremos para el desarrollo de este apartado..."

La organización de la Nación Azteca se basa en la familia, y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o de muerte sobre ellos, pero tienen derecho a venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave a juicio de la autoridad judicial. Tienen además, el derecho de corrección...

La Ley ordenaba que la "educación familiar deberá ser muy severa" solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida) y principalmente en lo referente a la protección de los menores, veamos algunas reglas:

"... Todos los hombres nacen libres, aún siendo esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal

o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a la esposa) serán considerados legítimos.

Vender un niño ajeno es un delito grave, y raptar a un niño se castiga con la muerte por estrangulación. ..."

La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal, la menor edad es un atenuante de la penalidad, considerado como límite a los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar, y civil, (dichos colegios eran el Cálmecac para los nobles, el Tepuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres...⁵

La educación es muy completa e incluye variedad de materias, principalmente en el Cálmecac, en que, para ser Sacerdote (Tianamacac) debían estudiar 15 años. Sin embargo la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes.

Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos Tribunales para menores cuya residencia eran las Escuelas, las cuales estaban divididas en dos, de acuerdo al tipo de escuela; por ejemplo, en el

⁵ Vid. Norton, Leonardo Jonathan. LA SOCIEDAD ORDENADA DE LOS AZTECAS. América Precolombina. Time-Life Internacional. Año 1979. pp. 153 y 154.

Cálmeac, como Juez supremo, el Huitnahuatl, y en el Tepuchcalli, donde los Telpuchtatlas tenían funciones de juez menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas, como las siguientes:

"... Los jóvenes de ambos sexos que se embriagan serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.

"... El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de estos. ..." ⁶

"Al igual que los pueblos anteriormente citados, existía una marcada distinción de clases sociales, y en cuanto a su religión sabemos que fue la más sanguinaria que haya ideado el hombre; poseían una clase gobernante que no sólo se basaba en el

⁶ Vid Pérez de los Reyes Marco Antonio. SITUACION JURIDICA DEL MENOR DE EDAD EN ALGUNAS RAMAS DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Porrúa, México 1987. p. 78.

nacimiento, sino también en la capacidad: un sistema de tribunales superiores e inferiores. ⁷

Así como también existía un Código Moral que ponía a la familia y a la comunidad por encima de todo lo demás. Existía además en cada barrio un individuo encargado de vigilar a determinadas familias y de dar cuentas de lo que en ellas observase, estos empleados eran por el pueblo a semejanza de los jueces inferiores pero no podían conocer ni fallar en asunto alguno.

Su sistema jurídico fue consuetudinario y oral, de ahí que muchas de sus disposiciones no hayan llegado hasta nuestros días; sin embargo, varias de ellas quedaron grabadas en documentos confeccionados por Tlacuillos (artesanos Aztecas que por medio de signos ideográficos y pinturas dejaban constancia de los acontecimientos de la época) denominado Códice Mendocino, en el cual se contenían algunas de las medidas impuestas tanto a la niñez como a la juventud que observaba un mal comportamiento. ⁸, de las cuales podremos destacar caso concreto, tales como:

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infames, como

⁷ Idem.

⁸ Cfr. Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Ob. Cit. p.p. 9, 10, 11.

cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos, y dichas penas eran impuestas por los propios padres.

A las hijas de los señores miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de los padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud y si son plebeyos serán castigados con la muerte, o en el caso de ser nobles, se les aplicará "secretamente ahogados".⁹

En cuestión sexual, la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones tales como: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo será "Empalado" y al sujeto pasivo, se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres lesbianas se les aplicará la pena de muerte por garrote; el aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en sacerdotiza o en joven perteneciente a la nobleza, se castigará con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos de delito. El delito de incesto se castiga con la muerte por ahorcadura o por garrote.¹⁰

⁹ Cfr. Vid Romero Vargas Iturbide Ignacio. ORGANIZACION POLITICA DE LOS PUEBLOS DE ANAHUAC. Editorial Nueva Imagen, México 1978. p.p. 298, 299.

¹⁰ Vid Alva Carlos H. ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Instituto Indigenista Internacional, México 1949. p.p.

"Cuando una sacerdotiza o mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando clandestinamente con una persona del sexo contrario, se le aplicará la pena de muerte.

Si alguna esclava pequeña que no es de edad para tener hombre, alguno la toma, es esclavo el que echó con ella, si muere de otra manera paga la cura.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando sea mayor, sacan los jueces las mantas que les pertenecían para dar al que lo compró y queda libre.

Si alguno vendiere algún niño por esclavo y después se sabe que todos los que en ello participaron, son esclavos y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió".¹¹

Si el padre pecaba con la hija, moría ahogado, con garrote, o echábanle una sogá al cuello.

Asimismo también ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también ahorcaban a la madre, y era considerada muy detestable.

¹¹ **Idem.**

El que injurie, amenace golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos. ¹²

"... La vida ideal de la familia azteca era en términos generales, disciplinada y afectuosa; los padres sostenían una relación estrecha con sus hijos educándolos de un modo muy estricto. A los tres años de edad, se daba a los niños juguetes como un pequeño telar y se les asignaban ciertos quehaceres domésticos; a los niños de seis años se les encomendaban obligaciones más amplias y ya a los quince años se iniciaba la educación formal. Al crecer, los padres debían aconsejarles dándoles carreras honradas previniéndoles inclusive de los peligros y consecuencias que acarrea el ser chismoso, ladrón, vagabundo o borracho..." ¹³

En cuanto al matrimonio, éste era concertado entre la familia de ambos contrayentes al haber cumplido 20 años el hombre y 16 años de edad, la mujer; asimismo en el código azteca se precisaba que si los hijos lo infringían, los padres tenían el derecho de imponerles castigos, que entre otros, consistían en punzarles la carne con espinas o dejarles fuera toda la noche

¹² Vid. Ob. Cit. Alva Carlos H.

¹³ Vid Norton Leonard Jhonathan. LA SOCIEDAD ORDENADA DE LOS AZTECAS. América Precolombina. Time-Life Internacional. p.p. 155 - 157.

para que durmieran en el charco de lodo, pero lo que no tenían los padres sobre sus respectivos hijos era el derecho de vida o muerte sobre ellos; pero, si podían venderlos como esclavos por incorregibles o cuando la miseria de sus progenitores fuera muy extrema o a juicio de la autoridad de ese entonces.

"Existió además, entre los aztecas un género de esclavitud muy especial, consistente en que una o más familias se obligaban con un señor noble y rico a proporcionar un esclavo a perpetuidad, y cumplían su compromiso poniendo a uno de sus hijos al servicio del acreedor durante algún tiempo sucesivamente; esta servidumbre y la de quienes vendían a sus hijos en épocas de escasez eran las únicas formas de esclavitud perpetua y trascendente practicada por los antiguos pobladores de México.

Al parecer las menores hijas se educaban en su casa, generalmente, aún cuando también habían establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación (especies de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes).¹⁴

"La edad menor a los 10 años constituía una disculpa (lo que actualmente conocemos como "excluyente de responsabilidad penal" pues a los menores de esta edad se les tenía por personas

¹⁴ Cfr. Vid. Carrasco, Pedro. LA SOCIEDAD MEXICANA ANTES DE LA CONQUISTA. Historia General de México. T. I. Colegio de México. Año 1988. p.p. 55 y 100.

sin discernimiento, sobre todo en los casos de robo (delito que se castigaba en función a la cosa robada, y a su valor y al lugar en donde se verificara el robo; a los quince años los jóvenes abandonaban el lugar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil. Existían diferentes escuelas de acuerdo a la clase social de las personas, el Cálmecac (para los nobles) y el Tepuchcalli (para plebeyos), y tan pronto como ingresara un adolescente al Tepuchcalli, dábanle cargo de barrer, limpiar, poner lumbre, llevaba en general una vida áspera, dormían poco e inclusive a la media noche cumplían con las ceremonias religiosas; de la severidad de aquella educación, nos dan cuenta los mismos códigos, pues si alguno se embriagaba lo mataban a palos; la simple negligencia en el trabajo era acreedor de duro castigo; la mayoría de edad se alcanzaba a los 20 ó 22 años y era cuando el mancebo podía emanciparse de esa servidumbre y contraer matrimonio previo regalo que hiciera a sus respectivos maestros..."

Al igual que la educación, se establecieron tribunales a cargo del Estado, quienes se encargaban de sancionar las faltas graves castigando a la gente de acuerdo al estado social al que pertenecían. Así tenemos que quienes acudían al Cálmecac eran juzgados por un juez Supremo Tlatoani, los jueces menores eran llamados Tecutli quienes conocían de la conducta de aquellas personas que acudían al Tepuchcalli..."

Ahora bien, es importante destacar que los castigos que dichos jueces imponían eran vistos como "ejemplo" el cual era repetido en idénticas ocasiones, y el fallo en las cuestiones civiles era vista como una Ley que se observaba fielmente en posteriores ocasiones..."¹⁵

En ese entonces el Tribunal que existía era Colegiado, compuesto de cuatro jueces que ejercían jurisdicción civil y criminal, con excepción de las clases privilegiadas, quienes tenían jueces especiales; se valían del juramento al confesar la conducta que se les atribuía, no había presencia de abogados y en el caso de menores sólo se dictaba la resolución de primera instancia.¹⁶

Después de todo era difícil que en la sociedad azteca, se cometieron conductas antisociales en lo que a menores se refiere, pues se trataba de una sociedad sumamente controlada.

Como se demuestra en esta breve exposición; las normas de conducta durante el período precolonial, fueron muy rigurosas, puesto hasta en cuestiones civiles se establecían penas extremadamente severas, siendo este el inicio de una larga evolución social, producto de las creencias y hábitos populares que constituyeron el sostén de las sociedades de aquéllos

¹⁵ Vid. Cfr. Carrasco, Pedro. Ob. cit. p.p. 155-156.

¹⁶ Vid. Cfr. Carrasco Pedro. Ob. cit. Idem.

tiempos, manteniendo orden y moralidad en sus relaciones. La pena de muerte decretada para la mayoría de las conductas era un terrible ejemplo que cohibía y detenía a los habitantes, manteniéndolos en absoluta moderación.

Además podemos darnos cuenta que los aztecas eran un pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal en la que las Leyes eran obligatorias para todos, en la cual se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Es notable además, la severidad de las penas, como ya se mencionó en líneas precedentes, la muerte es la pena más común denotando un peculiar desdén por la vida, desdén que como vemos todos los días es un rasgo peculiar del mexicano.

Otra nota característica del pueblo azteca, es la rigidez, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio.

La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales así como el matrimonio a prueba, de uso común en los aztecas perfectamente reglamentado.

Es comprensible que solamente una sociedad con principios espartanos pudieron llegar a dominar lo que en América era el mundo conocido.

El azteca fue un pueblo religioso; la religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, que mencionaremos por su importancia psicológica: Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del demonio, de la destructividad y su símbolo es el Sol. Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida y de la muerte, su símbolo es el aire.

Entre los aztecas (a diferencia de otros pueblos, los Toltecas v.gr.) tuvo una importancia mayúscula Huitzilopochtli, dios sanguinario y varonil, por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, a él son elevados los principales templos y a él son ofrecidos los sacrificios humanos.

Es necesario recalcar esto, pues la niñez y juventud aztecas eran educados en este culto, y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos; viéndolos como cosa natural y necesaria.

La cultura, como ya hemos mencionado es eminentemente patriarcal, México desde sus inicios es una "Tierra de Hombres". La prerrogativa de la mujer es de dar la vida, la del hombre es

quitarla; la mujer debe ser fiel y permanecer en casa, el hombre puede ser polígamo y debe de ir a la guerra.

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño; al grado que la falta de cuidado debe de ser considerada como "gran traición". En caso de enviudar la madre no podría casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo.

Después viene la separación violenta; el niño va primero a aprender un oficio al templo y después a los colegios, siempre en absoluta separación de las mujeres. ¹⁷

Las labores están perfectamente delimitadas, jamás un hombre podrá hacer un trabajo considerado como "femenino" ni viceversa; la excepción a esta rígida regla son las ocupaciones que tienen un contenido mágico: sacerdotiza y curandera.

El niño Azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella, y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido

¹⁷

Cfr. Aramoni Aniceto. PSICOANALISIS DE UN PUEBLO; México Tierra de Hombres". Segunda Edición, Costa Amic Editorial, México, 1965. p. 55.

al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad en que aún las faltas menores se castigan con la esclavitud o la muerte y frente a esto, el sentimiento dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario. En los Colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

"La sociedad azteca, cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas de su organización social, en los colegios públicos en donde todos los niños deben asistir; en una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

Al salir de los colegios, los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa, y como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado, lo que lo dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

Para terminar este apartado, se transcriben las palabras rituales que pronunciaba la Ticitl (comadrona), al nacer

un nuevo ser en la sociedad azteca, pues pocos párrafos describen con mayor precisión el mundo precolombino:

Si era niño; Hijo mío muy tierno; escucha hoy la doctrina que nos dejaron el Señor Ycaltecutli y la Señora Ycalticitli, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu ombligo; sábetete y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado, eres ave que llaman Quetchotl; eres pájaro que llaman Izacuán, y también eres ave y soldado del que está en todas partes, pero esta casa donde has nacido, no es sino un nido, es una posada donde has llegado, es tu salida para este mundo, brotas y floreces, aquí te apartas de tu madre como un pedazo de piedra donde se corta, esta es tu cuna y lugar donde reclinas tu cabeza, solamente es tu posada esta casa; tu propia tierra otra es, para otra parte estás prometido que es el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para ahí eres enviado, tu oficio y tu facultad es la guerra tu obligación es dar de beber al soldado la sangre de los enemigos y dar de comer a la

tierra que se llama Tlaltecaztli con los cuerpos de los vencidos".

"...Si se trata de una niña, se le decía: habéis de estar dentro de ella; no habéis de tener costumbre de ir a ninguna parte; habéis de tener la ceniza con la que cubre el fuego del hogar: Habéis de ser piedra en que se pone la olla; en este lugar nos entierra nuestro señor; aquí habéis de trabajar y nuestro oficio debe ser traer agua, moler maíz en el metate allí habéis de sudar junto a la ceniza y el hogar)".¹⁸

Después de toda la protección del mundo azteca al niño, este pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que una cosa, menos que animales; bajo la salvaje opresión española.

Tan sólo los frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos.

Debemos recordar también que estos frailes traían consigo la tradición de que posiblemente sea el más antiguo tribunal para

¹⁸ Cf. Vid. Carrancá y Trujillo Rafael. LA ORGANIZACION DE LOS AZTECAS, Editorial Botas, México 1966, p. 13.

menores que ha existido; el de un instituto con el nombre de "Padre de Huérfano" por Pedro I de Aragón.

Lo fundamental de nuestra materia, lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X (El Sabio), que establecen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (infantes), y una especie de semi-imputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de 17 (Lib. VII-Tit. 31, Ley 8), a esta regla general, corresponden una serie de excepciones según cada delito.

En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años; la inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios, porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace. ¹⁹

La Colonia

La naturaleza de la sociedad mexicana prehispánica y su distribución geográfica forma un antecedente fundamental para explicar el proceso de Conquista y Colonización Española.

¹⁹ Cfr. Vid. Mendieta y Núñez Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL: Instituto de Investigaciones Sociales: UNAM. México 1968, p. 19.

La España del Siglo XVI no iba en busca de tierras vírgenes donde establecer su población excedente; sino sitios en los cuales pudiera comerciar y conquistar. Siendo mesoamérica el centro de la atención de dichas pretensiones dada la existencia de riquezas, tesoros de los dirigentes, objetos de culto y adornos de los templos que pudieron ser apropiados durante la guerra de conquista.

La división existente entre nuestros antiguos pobladores facilitó las aspiraciones de los españoles, quienes no tardaron una vez caído el Imperio de la gran Tenochtitlán, y considerándose para ese entonces Hernán Cortés el dueño de la denominada Nueva España, comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de la tierra conquistada, asegurar su dominio al igual que asegurar a los que le acompañaban, así como también conseguir un tranquilo establecimiento como colonos y sobre todo la fácil exploración de las riquezas naturales de la tierra ocupada.

El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue el destruir la organización social, familiar, política de los aztecas; así de aquél pueblo orgulloso y feroz sólo quedaba una población humilde y servicial, resignada a la pobreza, sabedora de que por mucho que trabajase existían clases privilegiadas a las cuales nunca podría aspirar.

El panorama cambia; los habitantes consumen bebidas alcohólicas y encuentran en ello una salida, dejando de observar los lineamientos tan estrictos y severos que con anterioridad se controlaban.

En los inicios de esta época existieron por las razones ya expuestas, dificultades al establecer la forma de gobernar las denominadas "indias" vacilantes pudieron estar los monarcas españoles en lo relativo a este aspecto.

Recordando que aspectos como: la libertad en que los conquistadores habían vivido, al estar lejos de las mujeres y sus familiares dio como resultado que en sus pasajeras relaciones con las mujeres de la Nueva España tuvieran con ellas hijos que al paso del tiempo quedaran abandonados, siendo tanta la cantidad de ellos, que llamó la atención de los dirigentes y en especial de los frailes que por virtud de la conquista y con el fin de evangelizar, penetran a nuestro territorio, que se dictó una Cédula (disposición de esa época) previniendo que se recogiesen a los menores abandonados, manteniéndolos en compañía de sus madres en una ciudad de españoles cristianos y si se pedía averiguar quienes eran sus padres se les obligaba a mantenerlos y a educarlos y los demás se encargaban a determinadas personas llamadas Encomenderos quienes los educaban y doctrinaban hasta que estuvieren en edad de aprender un oficio, quedando mientras tanto en calidad de guarda o depósito; surgiendo así la figura

denominada **La encomienda** que resulta ser el antecedente más remoto de lo que ahora conocemos con el nombre de hogares sustitutos.²⁰

Durante la época colonial predominó una íntima preocupación por la situación de los menores que observaban una conducta irregular producto del menosprecio por parte del español hacia el niño mestizo. Sin embargo algunos reyes y frailes, que simpatizaron con las causas del menor indefenso, a través de la comunicación directa crearon algunas instituciones de resultados benéficos, por ejemplo: Vasco de Quiroga fundó hospitales para niños indígenas y mestizos; Carlos V ordenó recoger a los niños vagabundos de acuerdo a la decisión tomada por el Consejo de Indias, de igual forma se les ordenó enseñarles un oficio y los pequeños debían ser entregados a los encomenderos.

En el siglo XVI, (1532), se fundó el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco, y para el año de 1547 se inicia el Colegio de San Juan de Letrán, creándose asimismo el Colegio de Santa Fe, y el de San Ignacio de las Viscaínas, para niñas.

En los siglos XVII y XVIII, el problema de los menores quedó casi abandonado, esporádicamente se dictaron medidas provisionales como el Real Decreto de 8 de Enero de 1794, que

²⁰ Cfr. Vid. Moreno Toscado Alejandra. **EL SIGLO DE LA CONQUISTA**. Historia General de México. Editorial Harla, México, 1989. p. 21.

dispuso a los niños vagos que debían encausárseles y proporcionarles una educación, vigilándose su desenvolvimiento, evitando todo trato defectivo y en lo sucesivo no se impondría a los expósitos la pena de vergüenza pública, ni azotes a los que estaban acostumbrados, sino únicamente en aquellos casos en que por iguales situaciones se impusieran a las personas privilegiadas igualdad de sanciones.

De igual manera durante estos siglos es fundada la Casa Real de Expósitos (1785) y el Hospicio (1773). Dentro de este apartado es digna de recordarse la labor del Dr. Fernando Ortiz Cortés y del Capitán Francisco Zúñiga, fundadores de una "casa para niños abandonados" y de la Escuela "Patriótica" para menores de conducta antisocial respectivamente, siendo esta última el antecedente de lo que posteriormente serían LOS TRIBUNALES PARA MENORES. Ambas personas crearon tales instituciones de su propio peculio, aún mediando oposición por parte de las autoridades de la época. ²¹

Como ya se ha mencionado, junto con los conquistadores llegaron a nuestro país los Franciscanos (1524), Fray Martín de Valencia, Fray Martín de la Coruña, Fray Toribio de Benavente "Motolinía", Fray Francisco Jiménez, mismos que traían la tradición del más antiguo tribunal de menores existente en

²¹ Cfr. Vid Rodríguez Manzanera Luis. ob. Cit. p. 22.

España, el de Valencia, por ejemplo, Instituto con el nombre de Padre de Huérfanos, fundado por Pedro I de Aragón.

Comenzaron a regir desde luego las Leyes de Indias (recopilación de un grupo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc.) dentro de los cuales no se encuentran muchas referencias en relación al tema en estudio, aplicándose supletoriamente el Derecho Español.

Posteriormente y supletorio del entonces Derecho de Indias, surgieron Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio" que establecían un sistema de responsabilidad penal total a menores de 10 años y medio y especie de semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y medio, pero menores de diecisiete; dentro de esta disposición no existía pena de muerte para el menor de 17 años.

En cuanto a la inimputabilidad, ésta se conservaba hasta los 10 años y medio para la mayoría de conductas irregulares (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) porque se consideraba que el sujeto no sabía ni entendía el error cometido.

La inimputabilidad total se ampliaba a los 14 años en conductas relacionadas con el sexo (incesto, lujuria, etc.). Por lo que hace a la mujer menor de edad, ésta era responsable a los 12 años; entre los 10 y medio y los 14 años había semi-

imputabilidad en lesiones, en homicidio y en hurto con sanciones leves.

Por Cédula expedida en 1551, se crea la Universidad Mexicana, segunda en América, institución en la que los naturales e hijos de los españoles fueron instruidos en la fe católica y en diversas materias. La representación de la Universidad se materializa en el Rector, el cual tiene entre otras funciones la de representación del gobierno académico, tiene incluso, jurisdicción civil y penal o criminal, pues los adolescentes universitarios gozaban de fuero y no podían ser juzgados por los tribunales ordinarios. ²²

En el aspecto social y familiar debemos destacar la trascendencia que tuvieron algunas situaciones importantes características de este período histórico, mencionando que en un principio, el español, al no tener mujeres, tomaba a las indígenas, quedando éstas como botín de guerra, inclusive, y generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español para el que son simplemente instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indígenas, que en ellas ven la humillación de su raza.

²²

Cfr. Manríquez Jorge Alberto. DEL BARROCO A LA ILUSTRACION. Historia General de México. Editorial Harla, 1989.

El niño mestizo, crece sabiendo que es inferior, que debe someterse y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que sin embargo, admira y envidia, desea ser como él aunque sabe que nunca lo logrará.

La madre se refugiará sentimentalmente y emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre ha tomado su interés en un impulso sexual exclusivamente. El niño no solamente por la tradición indígena sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobre-protegido, gratificado en exceso.

Luego vendrán las mujeres españolas, éstas sí amadas, deseadas, respetadas, sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos los "señoritos" que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre, y no le podrán igualar en fuerza y valor.

El niño criollo será cuidado generalmente por una "nana" (madre en otomí), mujer indígena (en ocasiones la misma con la que el padre ha tenido varios hijos mestizos), que le dará todo el afecto que la "señora" española negará por estar demasiado ocupada en sus compromisos sociales (ya que durante la Colonia era muy importante la "posición social").

Así el niño criollo verá aquella figura gratificadora de la "nana" como desvalorizada.

La situación cultural es compleja, ya que se trata de dos culturas totalmente diferentes. La conquista fue en palabras de Rey, "El choque del jarro con el caldero. El jarro podría ser muy fino y hermoso, pero el más quebradizo".

Hay dos grupos que se mezclaron; por un lado los españoles "puros" y los españoles que no se mezclaron, que permanecieron en los núcleos de población (donde eran pobres, despreciados, sumisos en calidad de bestias de carga) que huyeron a los lugares más lejanos; los primeros, terminaron por sucumbir ante la nueva cultura mestiza; los segundos, se apartaron y, como dice Ramos "Es de suponer que el indio ha influido en el alma de otro grupo mexicano", desde luego porque ha mezclado su sangre con éste pero su influencia social y espiritual se reduce hoy al mero hecho de su presencia. Es como un coro que asiste silenciosamente al drama de la vida mexicana.

LA LEGISLACION COLONIAL

La naturaleza de la sociedad mexicana prehispánica, y su distribución geográfica, forma un antecedente fundamental para explicar el proceso de Conquista y Colonización españolas.

La España del Siglo XVI, no iba en busca de tierras vírgenes donde establecer su población excedente, sino sitios en

los cuales pudiera comerciar y conquistar; siendo mesoamérica el centro de la atención de dichas pretensiones, dada la existencia de riquezas, tesoros de los dirigentes, objetos de culto y adornos de los templos que pudieron ser apropiados durante la guerra de conquista.

La división existente entre nuestros antiguos pobladores facilitó las aspiraciones de los españoles, quienes no tardaron una vez caído el imperio de la Gran Tenochtitlán y considerándose para ese entonces Hernán Cortés el dueño de la denominada Nueva España, comenzó a dictar disposiciones que tenían por objeto ensanchar los límites de la tierra conquistada, asegurar su dominio al igual que asegurar a los que le acompañaban; así como también conseguir un tranquilo establecimiento como colonos y sobre todo la fácil exploración a las riquezas naturales de la tierra ocupada.

El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue el destruir la organización social, familiar y política de los aztecas; así, de aquel pueblo orgulloso y feroz, sólo quedaba una población humilde y servicial, resignada a la pobreza, sabedora de que por mucho que trabajase existían clases privilegiadas a las cuales nunca podría aspirar. El panorama cambia, los habitantes consumen bebidas alcohólicas y encuentran en ello una salida, dejando de observar los lineamientos tan estrictos y severos que con anterioridad los controlaban.

En los inicios de la época existieron por las razones ya expuestas, dificultades al establecer la forma de gobernar las denominadas Indias; vacilantes pudieron estar los monarcas españoles en lo relativo a ese aspecto; recordando que aspectos, como la libertad en que los conquistadores habían vivido; el estar lejos de sus mujeres y sus familias, dio como resultado que en sus pasajeras relaciones con las mujeres de la Nueva España, tuvieran con ellas hijos que al paso del tiempo, quedaran abandonados, siendo tanta la cantidad de ellos, que llamó la atención de los dirigentes y en especial de los Frailes que por virtud, de la conquista, y con el fin de evangelizar penetraron a nuestro territorio. que se dictó una Cédula (disposición de esa época) previniendo que se recogieran a los menores abandonados, manteniéndolos en compañía de sus madres en una ciudad de españoles cristianos y si se podía averiguar quienes eran sus padres se les obligaba a mantenerlos y a educarlos y los demás se encargaban a determinadas personas llamadas Encomenderos quienes los educaban y doctrinaban hasta que estuvieran en edad de aprender un oficio, quedando mientras tanto en calidad de guarda o depósito; surgiendo así la figura denominada La encomienda, que resulta ser el antecedente más remoto de lo que ahora conocemos con el nombre de hogares sustitutos. ²³

²³ Cfr. Moreno Toscana Alejandra. EL SIGLO DE LA CONQUISTA. Historia General de México. Editorial Harla, 1989. p. 889

Durante la Epoca Colonial predominó una íntima preocupación por la situación de los menores que observaban una conducta irregular, producto del menosprecio que el español sentía por el niño mestizo.

Sin embargo, algunos Reyes y Frailes que simpatizaron con las causas del menor indefenso, a través de la comunicación directa, crearon algunas instituciones de resultados benéficos por ejemplo: Vasco de Quiroga, fundó hospitales para niños indígenas y mestizos.

Carlos V, ordenó recoger a los niños vagabundos de acuerdo a la decisión tomada por el consejo de Indias, de igual forma se ordenó se les enseñara un oficio y los muy pequeños debían ser entregados a los encomenderos.

Legislación.- Del latín *legislatio-omis*. Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinado, sin embargo, existen otros significados que igualmente se adscriben al término "Legislación", entre los cuales están los siguientes: a) para designar globalmente al sistema jurídico de una región o país; b) para referirse al derecho certificado y distinguirlo de las otras fuentes del derecho, como la jurisprudencia, costumbre o doctrina; c) para referirse al procedimiento de creación de leyes y decretos; d) para significar la agrupación de textos legales, promulgados de

acuerdo a un criterio metodológico y ofreciendo compilaciones o colecciones; e) para reunir las leyes antigentes a una especialidad del derecho, i.e.: legislación administrativa y legislación de emergencia, y f) para describir la función desarrollada por el órgano legislativo del poder público de tales significados, la compilación de textos legales ha tomado especial desarrollo en México. La reunión de la legislación vigente ha procurado a los juristas, imbuidos del espíritu codificador, han elaborado colecciones legislativas de gran utilidad. Estas colecciones de la legislación comienzan con las compilaciones de Mariano Galván Rivera, bajo sistematización logró reunir la legislación de 1821-1837 en ocho tomos. Juan Ojeda, por su parte, compiló en 1833 la legislación de 1831 y 1832. Una de las compilaciones mejor elaboradas es la de Basilio José Arrillaga, quien recopila en 26 volúmenes la legislación comprendida entre 1828 y 1865.

La obra compiladora de Manuel Dublán y José María Lozano ha sido la de mayor consulta, ya que su Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, abarca en 50 tomos, distribuidos en 42 volúmenes, la legislación más relevante desde 1687 hasta 1910. Esta magna recopilación fue elaborada directamente por sus autores hasta la legislación de 1889. A partir de la legislación de 1890 a 1899 la obra corresponde a Adolfo Dublán y Adalberto Esteva. El volumen correspondiente a

fines de 1899 y 1900 fue sistematizado por Agustín Verdugo y, finalmente, la obra compiladora de 1901 a 1910 correspondió a Manuel Fernández Villarreal y Francisco Barbero bajo la denominación de Colección Legislativa.

La obra compiladora más monumental ha sido la Recopilación de leyes, decretos y providencias de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, iniciada por Manuel Azpiroz y llevada fundamentalmente a cabo por la redacción del Diario Oficial de la Secretaría de Gobernación. Esta obra se desarrolla en 87 volúmenes recopila la legislación desde 1867 hasta 1912. Después de estas obras legislativas el desarrollo copilador se ha canalizado a través de breves recopilaciones elaboradas por especialidades o por sexenios que corresponden a los períodos presidenciales respectivas.

II.- La actividad legislativa se conecta en la elaboración de normas jurídicas. La doctrina ha reconocido dos aspectos inherentes a la legislación. Un aspecto formal se refiere a la exigencia de formular clara, inequívoca y exhaustivamente los preceptos contenidos en las leyes. Otros aspectos en materia, consiste en la ordenación de las instituciones que tienden a solucionar y a satisfacer congruentemente los conflictos. Estos aspectos integran la coherencia estructural de la legislación que, en sus aspectos

fundamentales coinciden según la concepción racionalista del jusnaturalismo.

La legislación es una concepción estática frente a la realidad social, mientras que la naturaleza de la función legislativa es dinámica en tanto que implica una apreciación de los valores e intereses aplicables en las relaciones sociales. El legislador cumple una tarea política plena al decidir en un territorio y tiempo dado sobre los valores e intereses dignos de ser plasmados en leyes. La legislación como fuente formal del derecho posee las siguientes características: 1) Se trata de un procedimiento para la creación de normas jurídicas generales; 2) dicho procedimiento debe observar determinadas formalidades y se manifiesta en forma escueta; 3) existen ciertas jerarquizaciones entre las leyes que la integran, y 4) es producto de las políticas escogidas por los poderes del Estado.

México Independiente.- Después de 300 años de dominación española, de mestizaje y cristianismo, llegaron a nuestro país las ideas renovadoras e innovadoras del Renacimiento y de la Revolución Francesa, lográndose al fin la Independencia de México; dejándose sentir el ánimo de recurrir a lo extraño, imitándolo pero sin asimilarlo, se adopta en principio un régimen federal de semejanza al de los Estados Unidos de Norteamérica, copiando otras veces a la Legislación Francesa.

Más tarde las dos fuentes de la inspiración son vistas como el ambicioso agresor que roba al país medio territorio, tal es el caso de Estados Unidos y como el poderoso ejército invasor que lucha por sostener un imperio, estamos hablando, por supuesto de Francia, y como consecuencia a lo anterior, el mexicano se torna desconfiado, y desea tener ideas propias, por el temor a verse despojado de lo suyo y emprende la lucha por sus propios valores, iniciándose así la Revolución Mexicana.

Analizando la situación del menor durante la época en estudio, hablando por supuesto del siglo XIX, resulta de principal preocupación para los precursores de la Independencia de terminar con desigualdades y discriminaciones, sobresaliendo el incansable deseo de Hidalgo por abolir la esclavitud; la labor de Morelos al plasmar en el documento "Sentimientos de la Nación", la igualdad de todos los hombres. ²⁶

Siendo Presidente Guadalupe Victoria, intenta reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del Rector Oficial, o Sector Oficial, sin embargo, lo breve de su cuestión le impidió concluir su obra.

Más tarde Santa Anna "crea la Junta de Caridad para la niñez desvalida" en la Ciudad de México, antecedente importante de los Patronatos, ya que se trataba de voluntarias, las cuales

²⁶

Cfr. Vid. Rodríguez Manzanera Luis. Ob. Cit. p. 25

eran generalmente damas de una clase social desahogada, las que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con su sistema controlado por nodrizas para los recién nacidos y cuando el niño superaba la época de crianza, se le buscaba un hogar respetable para ser adoptado.

Durante la gestión del Presidente José Joaquín Herrera, se fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como el Colegio Correccional San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, sujetándolos a un aislamiento nocturno, e imponiéndoles trabajos en común con regla de silencio y separación de sexos.

Al suprimirse las órdenes monásticas, y darse la separación entre la Iglesia y el Estado; la nacionalización de los bienes eclesiásticos, es el gobierno quien se encarga de los orfanatorios y hospicios. (Nota: Estos datos abarcan, el período presidencial de Guadalupe Victoria en 1824; primer período presidencial de Adolfo López de Santa Anna en 1835 y la época de Benito Juárez.

De igual forma se ordenó que las personas entre los siete y catorce años fuera alfabetizada, girándose instrucciones para que se enviaran a los planteles educativos a los menores de seis a 12 años que se encontrasen en las calles.

En forma de comentario, debemos hacer notar que en los países de América latina, no se encuentra lo suficientemente registrada la historia de las instituciones surgidas en relación con los menores. En México, se estableció la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los catorce años, quedaba a cargo del acusador probar que el menor había procedido con discernimiento (siendo capaz de comprender y entender la consecuencia de sus actos, situación que deja entrever el espíritu protector de la Legislación pues de no lograr, aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda responsabilidad. ²⁷

Gracias a la Revolución Mexicana y a los abusos del Poder durante el Porfiriato, se retrásó la proposición hecha valer el Lic. Antonio Ramos Pedrueza ante Don Ramón Corral quien durante el Imperio de Don Porfirio Díaz fungió como Titular de la Secretaría de Gobernación, y dicha proposición consistía en la posibilidad de crear los Jueces paternos los cuales estarían destinados exclusivamente a conocer de los llamados "actos ilegales" cometidos por los menores de edad, abandonando el criterio del discernimiento, siendo hasta el mes de marzo de 1912, fecha en la cual la petición fue aprobada, dejando fuera de la legislación penal a los menores de 18 años, abandonando en consecuencia el criterio del discernimiento y proponiendo en su

²⁷ Vid Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Promulgado el 7 de Diciembre de 1871 y puesto en vigor el 10. de Abril de 1872.

lugar el investigar a la persona y el ambiente del menor, su escuela, ambiente familiar y estableciendo la libertad vigilada, dando escasa importancia al acto en sí mismo.

Con lo anterior, se recibió el proyecto de la Sub-Comisión sobre Tribunales Paternales, los cuales sólo se ocuparían de los delitos leves producto del mal ejemplo de los padres, que generalmente, eran viciosos o de vida promiscua.

El Juez sería suave y enérgico, circunstancia que produciría resultados positivos para el caso de menores no ambiciosos o maliciosos, tratando en todo momento de obtener su corrección substrayendo así, a los menores de la represión penal.

Además se criticaba el funcionamiento de la correccional toda vez que la misma constituía una cárcel más; no obstante la sugerencia de que a los menores se les tratara conforme a su edad y no conforme a la importancia jurídica de los actos realizados, el proyecto del Código Penal, continuó sosteniendo el criterio del discernimiento y aplicación de penas atenuadas.

Más tarde, se propuso la creación del Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, mismo que estaría acorde a la entonces ya promulgada Ley de Relaciones Familiares, en el cual se proponía la creación de un Tribunal Colegiado con la

intervención durante el proceso del Ministerio Público, sosteniendo la protección de la infancia y la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales, contemplando medidas preventivas. ²⁸

Durante el Primer Congreso del Niño, se aprueba el proyecto para la creación de un Tribunal para menores y de patronatos de Protección a la Infancia. ²⁹

Con la celebración del Congreso Criminológico se aprueba el Proyecto del Licenciado Ramos Pedrueza que insistía en crear los Tribunales para Menores, creándose en ese mismo año dicho tribunal con sede en el Estado de San Luis Potosí. ³⁰

La primera Junta Federal de Protección a la Infancia fue el antecedente inmediato al recién creado Tribunal para Menores, basado este último en el proyecto presentado por el Dr. Roberto Solís Quiroga y, dictándose en consecuencia el Reglamento

²⁸ Cfr. Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Solís Quiroga Héctor. Historia de los Tribunales para menores. Criminalia, Año XXVIII, p. 152

²⁹ Llevado a cabo en 1921. Ruiz de Chávez Leticia. LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL. México 1959.

³⁰ Cfr. Ceniceros, José A. y Garrido Luis. LA DELINCUENCIA INFANTIL EN MEXICO. Editorial Botas, 1936.

para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal. ³¹

Con el ingreso del primer niño necesitado de atención especializada, en el tribunal inicia su tarea de protección contra las fuentes de perversión manifestadas por falta a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, ya que dentro de dicho reglamento se establecía el poner bajo la autoridad del Tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, pero sí cometidos por personas mayores de 16 años. ³²

Después de haber funcionado un año el Tribunal para Menores, se expide la Ley Villa Michel, la cual sustraía a los menores de 15 años de la esfera del Código Penal, estableciendo bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales, atendiendo a su evolución puberal.

Por lo tanto los jueces del poder común no debían tener más intervención sobre los menores, que enviarlos al Tribunal competente; aunado a esto, la Ley antes citada, declaraba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal se consideraban auxiliares para la aplicación de normas y medidas

³¹ Vid Reglamento para la Calificación de las Infracciones de los Menores. Agosto 10, 1920.

³² Situación de fecha 10 de Enero 1927 en la Ciudad de México.

educativas. Esta Ley permitía la aplicación de medidas médicas y correccionales, marcando la duración del procedimiento de quince días. ³³

Más tarde se declara la observación previa de los menores antes de resolverse la situación. ³⁴

El decreto que amerita mención especial es aquel que declara de calidad de docente el cargo de Juez del Tribunal para Menores, atendiendo a su espíritu esencialmente educativo ³⁵, sin embargo, el adelanto logrado resultó inútil hasta ese entonces debido a la expedición del Código Penal que establecía que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones competentes para ello. ³⁶

A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia Penal, hacía intervenir al Tribunal para menores Delincuentes, y al Ministerio Público dentro de los términos constitucionales, existiendo inclusive las figuras del

³³ Expedición 30 de marzo de 1928 publicado en el Diario Oficial en Junio 21, 28. Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil.

³⁴ Reglamento de los Tribunales para Menores.

³⁵ Acuerdo publicado en Marzo 11, 1959 por el cual se previene que el cargo de Juez del Tribunal para Menores debe considerarse como docente.

³⁶ Acuerdo publicado el 11 de Marzo de 1959, Idem.

auto de formal prisión y concediéndose la libertad bajo caución contra la libertad bajo fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.

Al entrar en vigor el nuevo Código Penal se establece como edad límite de la minoría de edad los 18 años, concediendo libre arbitrio a los jueces de menores para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, rechazando así toda idea represiva. ³⁷

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales, incurriría en el error de contemplar un procedimiento al cual quedaban sujetas tanto las personas adultas como los menores de edad, aún cuando existiesen diferencias de calidad en las medidas, y dentro del propio procedimiento.

En virtud de las notables deficiencias que presentaban los Tribunales para Menores al depender del Gobierno Local del Distrito Federal, el Tribunal para Menores pasa a depender del Gobierno Federal y particularmente quedan a cargo de la Secretaría de Gobernación ³⁸, que es la autoridad que dirige la política general del gobierno y en especial el problema contra la delincuencia; al celebrarse el Segundo Congreso del Niño, se

³⁷ Vid Código Penal del Distrito Federal. De Septiembre 30, 1929.

³⁸ Vid. Código Penal de Agosto 13, 1931.

otorga un amplio ámbito de acción y gran libertad de procedimiento ante los Tribunales.

Al expedirse el nuevo Código de Procedimientos Civiles se establece que tratándose de delitos en materia de menores quedaría formalmente constituido el Tribunal Colegiado en cada Estado, capaz de resolver tutelarmente sus respectivos casos atendiendo a su jurisdicción; pero no obstante eso, los menores continuaban siendo enviados a las cárceles. Conjuntamente a lo anterior, se expide un nuevo reglamento de los Tribunales para menores y sus Instituciones Auxiliares, el cual también regulaba la actividad de los internos.

Al fundarse la comisión instaladora de los Tribunales para Menores, la cual llega a tener aplicabilidad en toda la República, se sugiere a través de circulares que se hacen llegar a cada uno de los gobernadores, la creación de una institución, similar en todo el país.

Al efecto la citada Comisión elabora un proyecto de ley que sirve de modelo a todas las entidades federativas, formulando inclusive notas que contenían las características que deberían tener las instalaciones. La Comisión presidida entonces, por el Lic. Fernando Ortega, y por la profesora Bertha Navarro después de trasladarse a diversos Estados, deja fundados los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango, Chihuahua, entre otros.

Con la expedición de la Ley orgánica de Normas de procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, se derogan las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, pero, dicho ordenamiento contuvo de igual forma anomalías, como la de facultar los Jueces a que en los casos que creyeren convenientes impusieran las sanciones previstas en el Código Penal. ³⁹; circunstancia contradictoria ya que de conformidad con nuestra Carta Magna, sólo pueden imponer penas las autoridades judiciales, y siendo Tribunal para Menores una autoridad administrativa, estaba por lo tanto incapacitado para imponerlas. ⁴⁰

Siendo Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, el Dr. Héctor Solís Quiroga, y dadas las imperfecciones ya mencionadas, sugiere a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para menores en Consejo Tutelar, tomando como modelo a seguir los Consejos Tutelares, del Estado de Morelos, (1959) y del Estado de Oaxaca (1964) pero tomando como edad límite la de 18 años.

³⁹ Abril 22 1941 publicado en el Diario Oficial de la Federación. Junio 26 de 1941.

⁴⁰ Vid Artículo 20 de la Constitución Política. 5 de Febrero de 1917.

"...La base legal que sustentaba al Consejo Tutelar del Distrito Federal, era que siendo consejos tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podrían imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo."⁴¹

Así, aprovechando la celebración del Congreso convocado por la Procuraduría General de la República sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso el cambio a Consejo Tutelar, siendo aprobada la ponencia sustentada al caso aplicable.

Después de celebrado el Congreso se elabora un proyecto de Ley en el que participan personas como la Lic. Victoria Adato de Ibarra, Dr. Sergio García Ramírez, Dr. Héctor Solís Quiroga más tarde el documento pasa al Congreso de la Unión para ser discutida en el período de sesiones y ser finalmente puesta en vigor, correspondiéndole al último de los nombrados fungir como Presidente fundador del Nuevo Consejo Tutelar. ⁴²

Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los Estados de la República han asentado instituciones similares contando algunos de ellos con varios establecimientos en su

⁴¹ Cfr. Año de 1971. Solís Quiroga Héctor. JUSTICIA DE MENORES. INACIPE. 1983.

⁴² Vid Decreto expedido el 26 de Diciembre 1973. Diario Oficial de la Federación. Agosto 2, 1974.

territorio, como Jalisco, Chihuahua, Distrito Federal, o bien, creando una sola residencia en la capital del Estado.

Cabe decir, que en nuestro país cada Estado tiene su propia legislación penal y por tanto, varía la edad límite y la forma de hacer frente a las conductas ilícitas cometidas por los menores.

2.- ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

"...Desde antes del año de 1884, los menores infractores eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo, que anteriormente fue el Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura.

A este colegio pasaban los menores para su corrección en los casos menos graves de infracción de la Ley, pero los delitos más graves eran llevados a la temida cárcel de Belén, en donde convivían en la más completa promiscuidad, delincuentes adultos con aquellos menores que en poco tiempo se contaminaban, en forma exagerada hasta que causaron lástima en los endurecidos carceleros quienes los segregaban en una crujía especial, dándole a los menores uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos

mejor; razón por la cual se llamó "Crujía de Pericos".⁴³ Esta cárcel fue calculada para 800 varones y 400 menores".

El profesor Ríos Hernández dice en su obra que, en 1926 el Dr. Roberto Solís Quiroga asistió en su calidad de inspector de Escuelas Penitenciarias, al festejo del día de las madres, en la Escuela Correccional de Tlalpan, donde preguntó por qué estaban internos toda la multitud de jóvenes y niños ahí reunidos. Pero nadie se atrevió a contestar su pregunta, pues se ignoraba el por qué habían sido enviados ahí, e incluso, se desconocía quiénes eran.

El día 10 de diciembre de 1926, empieza a funcionar el primer Tribunal para menores en el Distrito Federal, por iniciativa del Dr. Héctor Solís Quiroga y de la profra. y Psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primera Juez y Directora de ese Tribunal.

El mismo fue establecido en una residencia particular de las calles de Vallarta, en donde el primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los Jueces Penales de Adultos, sin embargo es hasta en el año de 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y

⁴³ Vid Cfr. Rodríguez Manzanera Luis. Ob. Cit. p.p. 13-14.

resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos a través, que antes quedaban aparentemente fuera de su control.

El tribunal para Menores de México, en contraste con los anteriores procedimientos acostumbrados hasta entonces, presenta una organización distinta. Inicia, sostiene, sirve de apoyo para todos los avances de la legislación y tratamiento de la delincuencia, ya que se cumple con el artículo 18 de la Constitución Política de 1917: la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores.

En el año de 1928 fue publicado un ordenamiento relativo a su funcionamiento, promulgándose en el año siguiente la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, conocida como ya lo hemos mencionado como Ley villa Michel, cuya esencia como dice el Dr. Solís Quiroga, es la siguiente:

El estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente, en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que de una pena estéril y nociva; otras medidas que resultan y restituyan el equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor.

Dicha Ley declaraba que los establecimientos de Beneficencia Pública del Distrito Federal, actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas, y extendía la acción de los Tribunales a los casos de niños abandonados, menesterosos o vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando 15 días como mínimo para que el centro de observación aplicara al menor medidas pedagógicas y guarda correccionales.

Posteriormente, por falta de espacio, el Tribunal, tuvo que trasladarse a la calle de Luis González Obregón número 23. Más tarde vino la expropiación de los Conventos y uno de ellos, el de los Padres Pacionistas, en Parque Lira número 94, sirvió de asiento para la fundación de la Escuela Hogar para Varones con 100 alumnos seleccionados para tratamiento.

Simultáneamente se ocupó otro convento en Serapio Rendón No. 117 donde se fundó simultáneamente el Segundo Tribunal para Menores, hasta que apareció una epidemia de meningitis que obligó a una cuarentena de menores y del personal que los atendía, aislándolos en el Edificio de Parque Lira.

3.- NORMA QUE CREA AL CONSEJO PARA MENORES.

Como ya lo hemos mencionado, en el año de 1926, se instituyó por primera vez en nuestro país un Tribunal para

menores, el cual empezó a proporcionar atención especial a los menores de edad, de conducta antisocial, fincada en bases tutelares y de protección, eliminando cualquier signo de naturaleza represiva, contemplando un procedimiento exento de formalismos completamente diferente a aquél destinado a los adultos, y otorgando a los jueces amplias facultades de decisión a fin de que con dicha flexibilidad se pudieran lograr objetivos de protección, tutela, orientación, educación y readaptación de menores.

B.- MARCO LEGAL QUE RIGE AL CONSEJO PARA MENORES

"Dada la importancia que el problema de los menores fue adquiriendo, llegó a considerarse la necesidad de plasmar el derecho al tratamiento especializado en la norma suprema, para que de esta forma tuviera vigencia y obligatoriedad en todas las entidades de la República Mexicana, quedando formalizado y encuadrado jurídicamente de la siguiente forma:

Artículo 18 Párrafo IV Constitucional:

"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

De igual manera debemos mencionar que a raíz de la reforma presentada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, el cual fue celebrado en la Ciudad de México, D. F. el 15 de Agosto de 1973 en la Unidad de Congresos del Seguro Social de la Ciudad de México, se adoptaron los lineamientos que a continuación se detallan:

- a) Los tribunales para menores deben convertirse en Consejos Tutelares, cambiando sus procedimientos actuales;
- b) Las medidas aplicables a los menores tendrán el carácter protector. No serán represivas ni penales.
- c) Los Consejos Tutelares para menores deben conocer conductas que serían delictivas si se tratasen de mayores de edad, sin atenderse casos asistenciales;
- d) Los procedimientos deben ser sencillos y rápidos con privacía y concentración en los mismos;
- e) Evitar la publicidad de conductas realizadas por menores cuyos casos sean sometidos al procedimiento tutelar;

- f) Los menores no deben quedar internos en lugares de reclusión para adultos;
- g) El personal que conozca de los casos de menores debe ser seleccionado;
- h) El criterio de readaptación a seguir debe ser eminentemente técnico y humano.

Es importante destacar que en ese entonces se realizó una clasificación de los menores de edad, quedando de la siguiente forma:

Prepúberes 6 a 10 años.
Púberes 10 a 14 años.
Post-Púberes 14 a 18 años. “

Al amparo de los antecedentes ya mencionados, se publica la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, permaneciendo incluso, hasta nuestros días inconformidad respecto al tratamiento asignado a quienes encontrándose en la etapa más preciada en lo que a su formación se refiere, son enviados a instituciones especiales a través de las cuales se fomentan los sentimientos de solidaridad

“ Cfr. Solís Quiroga Héctor. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO. Los tribunales para menores en México en 1951, Criminalia Año XXV, México, Septiembre 1958.

familiar, social racional y humanos de los mismos encauzando su conducta dentro de la normatividad; por ello, se estableció una reforma; por lo tanto el conocido Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, va a presentar una estructura diferente a las disposiciones anteriormente conferidas a menores, asimilándolas cada vez más al ya no tan lejano ordenamiento destinado para adultos.

Sin embargo no debemos olvidar que el consejo para menores es una Institución de carácter administrativo y no judicial; que en lo sucesivo será denominado Consejo de Menores, institución que aún cuando desconcentrado de la Secretaría de Gobernación seguirá dependiendo del Poder Ejecutivo.

La creación de dicho consejo atiende a la necesidad de apartar las influencias penales, retributivas de castigo, recordando que el niño y el adolescente son "Débiles" frente a los adultos y aún cuando contando con un cierto grado de discernimiento, carecen en la mayoría de los casos de experiencias que deben ser adquiridas, sin ser capaces de precisar las consecuencias o efectos y responsabilidades que con determinada conducta se originan. ⁴⁵

⁴⁵ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Op. Cit. p. 113.

**C.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO PARA MENORES.**

Haciendo un poco de historia, daremos a conocer la organización del Consejo, que mantenía en el año de 1992, en la siguiente forma:

Presidente del Consejo

(Lic. en Derecho)

Primera Sala

Segunda Sala

(3 consejeros numerarios)

(3 consejeros numerarios)

C. Lic. en Derecho

C. Profesor

C. Lic. en Derecho

Médico

Médico

C. Supernumerario

C. Supernumerario “

Actualmente la Organización del Consejo se encuentra

“ Organo Consultivo del Consejo Tutelar integrado por el Presidente del propio Consejo.

integrada de la siguiente forma:

Presidente del Consejo

Comité Técnico Intedisciplinario

Sala Superior

Médico

Pedagogo

3 Licenciados en Leyes

Psicólogo

P. Técnico y Administrativo

Criminólogo

P. Técnico y Administrativo

Consejeros Unitarios

Consejeros Supernumerarios

Actuarios

Unidad Técnica y Administrativa ⁴⁷

El consejo tutelar para menores sesiona en dos formas
a saber:

a) Ordinaria, y

⁴⁷ Organó Consultivo del Consejo Tutelar.

b) Extraordinaria.

a) Sesión Ordinaria.- Se lleva a cabo dos veces por semana, y

b) Sesión Extraordinaria: Que sesiona tantas veces como se requiera;

Dichas sesiones, las que son realizadas por el pleno que es el órgano Consultivo del Consejo Tutelar, integrado por el Presidente del propio Consejo, Secretario de Acuerdos y ambas salas; y cada una de las Salas integrantes del Consejo; en lo sucesivo serán llevadas a cabo entre los miembros integrantes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, debiendo aclarar que durante la celebración continuará siendo imprescindible la asistencia del Secretario de Acuerdos quien dará fe de cada uno de los asuntos que en ellas se sustenten.

Dentro del personal que el Consejo tiene a su cargo, se encuentra al consejero Supernumerario, el cual habrá de suplir a cualquiera de los Consejeros numerarios durante sus ausencias además que les corresponde en la práctica el conocimiento de todos aquellos asuntos de mínima cuantía que comprenden conductas que aún siendo tipificadas por la Ley, son considerados delitos leves en lo que a sus efectos se refiere.

Respecto al Organó llamado Promotoría, éste presenta la siguiente estructura, a saber:

Promotoría

Jefe de Promotores

Sub-Jefe de Promotores

Primera Sala:

Segunda Sala

Tres promotores más el
promotor del C. Super-
numerario.

(tres promotores, más el promotor
del C. Supernumerario.

La unidad de Defensa de Menores

jefe de la unidad

sub-jefe de la Unidad

Defensores

(adscritos a los Consejeros)

Este órgano, aún cuando se nombra, continúa conservando su autonomía en cuanto a actividades se refiere, por disposición

legal, por supuesto que contando con ello del número de personas que para el ejercicio de sus funciones se refiere.

Sin embargo dada la carga de trabajo, dentro del Consejo se estableció o instaló al Personal Técnico y Administrativo de los cuales dentro del primer grupo podremos encontrar médicos, trabajadores sociales, psicólogos, pedagogos; mientras que en el segundo ramo se tiene al cargo a personal secretarial y de intendencia.

Por último hemos de mencionar que en el Distrito Federal, existen Consejeros Auxiliares, a que van integrados por un Consejero Presidente y dos vocales, con sede en algunas Delegacionales Políticas y dependientes del Consejo; los cuales, si funcionaran como es debido absorberían una inmensa cantidad de trabajo; así como abocarse al conocimiento de casos relativos a las faltas a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno en que incurran los menores y aquellos de mínima cuantía considerados leves.

Sin embargo, lo planteado en líneas precedentes, no ha funcionado toda vez que para el año de 1992, solamente funcionaban tres de estas Instituciones.

Respecto a las atribuciones que desempeñan el cuerpo colegiado que integra el Consejo para Menores, encontramos que en primer lugar se encuentra al:

Presidente del Consejo

El cual permanece en su encargo por un lapso de seis años, y es nombrado o removido por el Presidente de la República a instancia del Secretario de Gobernación, y jerárquicamente representa a dicha institución y además preside las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y autoriza las decisiones tomadas durante la celebración atendiendo al cargo de Presidente de la Sala que paralelamente desempeña.

Es también el encargado de recibir las quejas e informes sobre las faltas cometidas por los funcionarios y empleados del Consejo en ejercicio de sus funciones, dictando las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Ya instalada la nueva organización del Consejo; al titular le corresponde designar a los Consejeros que habrán de fungir como visitadores, los cuales son designados de entre los propios consejeros miembros de la Institución.

Asimismo de entre sus funciones tendrá la de convocar a los concursos de oposición para el otorgamiento del cargo de consejero.

Consecuentemente es la persona encargada de dirigir y de coordinar la utilización de los recursos financieros elaborando al efecto el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Debemos considerar que todas aquellas atribuciones que son conferidas a los Consejeros Presidentes de cada una de las salas hasta hoy integrantes del Consejo Tutelar, pasarán a ser otorgadas al Presidente del Consejo de Menores, quien será al mismo tiempo Presidente de la Sala Superior de dicha Institución.

Sus atribuciones descansan concretamente en la representación y vigilancia del Organó que preside.

Consejeros:

Su nombramiento, remoción y permanencia en el cargo, es semejante a las del Presidente del Consejo; y podemos definir al consejero como la persona a quien corresponde conocer como instructores de los Asuntos que son turnados a sus funciones.

Dichos consejeros fungen como ponentes de los mismos, y ordenando la práctica de las diligencias necesarias para la ilustración del caso a estudio.

Asimismo recaban informes de los diversos centros de internamiento de menores realizando visitas a los mismos con la finalidad de vigilar la buena marcha del procedimiento en que han sido sometidos.

El nombramiento del Consejo, que en un tiempo habría comprendido la categoría de Supernumerario y Numerario, en adelante se incluirá a los denominados Unitarios los cuales, sin que formen parte de la Sala superior del Consejo, conocerán de todos aquellos casos de menores infractores que les sean turnados dando así la mayor celeridad a los asuntos sometidos al Consejo.

Pleno:

El pleno es el órgano colegiado cuyas atribuciones se descentralizan a la Sala Superior del Consejo, correspondiéndole por lo tanto, conocer y atender los recursos presentados en contra de las resoluciones dictadas.

Igualmente conoce el Pleno del consejo, de los casos de Impedimento habidos en los Consejeros, asimismo determina las

tesis generales que deban ser observadas y aplicadas a los diversos casos.

Secretario de Acuerdos:

Es un personaje importante también dentro del grupo colegiado del Consejo de Menor, toda vez que el mismo debe ser Licenciado en Derecho, quien siendo parte del pleno del consejo Tutelar, también forma parte de la Sala Superior, patentándose su nombramiento como de Secretario General, del órgano de adscripción.

El Secretario de Acuerdos en unión con el Presidente de la Sala, acuerda los asuntos de competencia exclusiva, turnando aquellos casos destinados a conocer durante las sesiones.

Además expide las constancias que el Presidente determina; asimismo realiza las notificaciones de los asuntos tramitados por el Organo ante el cual actúa dando fe de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una determinada acción o medida.

Secretario de Acuerdos de Sala

Es una persona adscrita en forma particular a los diversos consejeros unitarios, que en adelante figurarán dentro del consejo, ejercitando actividades algo similares a las funciones propias del Secretario General de Acuerdos, pero en relación al órgano de su adscripción, toda vez que acordarán en unión con el los consejeros unitarios, los asuntos de su competencia, llevando el control de los asuntos que de acuerdo al turno preestablecido sean sometidos a su conocimiento, expidiendo y certificando las actuaciones que se practiquen en cada uno de los expedientes, remitiendo en su momento dichos expedientes al Comité Técnico Interdisciplinario para los efectos de la elaboración del diagnóstico respectivo, constituyendo, por lo tanto, el órgano auxiliar y consultivo del consejero en el desempeño de sus funciones.

Promotores

El Departamento de los Promotores, se modificó a partir de que entró en vigor la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y se denominó Unidad de Defensa de Menores, la cual estará presidida por un titular, y sus integrantes forzosamente deben ser Licenciados en Derecho,

los cuales han de intervenir durante todo el procedimiento seguido al menor infractor dentro del Consejo, desde el momento en que el menor quede a disposición de la Institución para su externación.

Este departamento vigila la fiel observancia del procedimiento; asistiendo al menor infractor inclusive durante las sesiones de la Sala, al defensor de un menor corresponderá ofrecer las pruebas, formular los alegatos e interponer los recursos que procedan, instando ante el Presidente de la Sala la revisión anticipada en los casos que así se amerite. Además de hacer que se respeten los términos previstos en la Ley de la materia.

Igualmente a los defensores del menor, se les tiene permitido recibir quejas e informes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda del menor y hacerlas valer según proceda.

Dentro de los órganos de instrucción reciente, contemplados por el ordenamiento legal en materia de menores, tenemos los siguientes:

a) Comité Técnico Interdisciplinario.

Se integra por personas con licenciatura, profesionistas a quienes les corresponde emitir el dictamen relativo a cada uno de los casos sometidos a la competencia del Consejo.

Asimismo sugieren en consecuencia las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor.

b) Actuarios

Consiste su actuación en poner en conocimiento de los representantes del menor, los acuerdos y resoluciones emitidas por el órgano respectivo, para la certificados de los plazos contemplados por la Ley de la materia.

c) Unidades Técnicas Administrativas.

La finalidad de este órgano, es la dotar al Consejo de una oficina que incluya los servicios periciales que se requieran para el esclarecimiento de los asuntos tramitados ante el

consejo; además instalar oficinas de programación y evaluación especializados en materia de menores infractores.

d) Consejos Tutelares Auxiliares

Conocen de los casos exclusivos de Infractores a los reglamentos de Policía y Buen gobierno, así como, de conducta consistente en golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como daño en propiedad ajena, culposo hasta por dos mil pesos y la medida correctiva dentro de estas instituciones, no puede ir más allá de la amonestación, la libertad incondicional o en su caso remisión del expediente en estudio al consejo tutelar central siempre que se trate de un caso que requiera de una mayor complejidad y de la realización de diversos estudios. **

Debemos recordar que la Ley creadora del Consejo Tutelar, ha sido revisada y abrogada, pues si bien es cierto que, en su momento, tal legislación representó un esfuerzo notable, encaminado a salvaguardar la situación de las personas cuya conducta ameritaba la mediación del Consejo, no menos cierto es, que para nuestros días los diversos preceptos que la componían

** Vid Art. 3° al 22. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.

resultaban incongruentes y en ciertos aspectos inaplicables, a los múltiples asuntos que a diario se hacen del conocimiento de las autoridades, asuntos en los cuales la participación del menor va siendo cada vez mayor.

D.- FINES Y OBJETIVOS DEL CONSEJO PARA MENORES

El principal objetivo de las instituciones destinadas de cierta forma, a atender asuntos de menores de edad, es siempre esperar y obtener la adaptación a la sociedad del lugar, cuando infrinjan las leyes penales.

Esta finalidad no es de lograrse en forma inmediata, consideramos que si estudiásemos la personalidad interna de cada individuo podríamos comprender mejor el problema interno y/o externo; la aplicación de medidas de orientación y vigilancia del tratamiento, bajo ninguna circunstancia se deben considerar como asistenciales.

Respecto a la competencia, solamente se debe abocar al conocimiento y estudio de las conductas exteriores por los menores de edad (circunstancia que en nuestro país tiene como límite el cumplimiento de los 18 años), que posean cierto grado de discernimiento respecto de la conducta que se les atribuya; para este efecto el legislador ha contemplado el período

comprendido de los once a los 18 años, poniendo más interés en la edad que presente el menor infractor en el momento de la comisión del ilícito o conducta considerada como infractora. "

Concretamente desde el punto de vista jurisdiccional la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tiene por objeto:

"Artículo 1º... reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la república en materia federal".

La presente ley completa sus objetivos de acuerdo a lo que establecen los artículos 2º y 3º que a la letra dicen:

"Artículo 2º... En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los

" Vid La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

mismos, y en su caso, para restituir al menor en su goce de ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los concluyan, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas".

"Artículo 3º... El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE EL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16.

A.- EL MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS.

La palabra "Menor" proviene de la voz latina minor que es un adjetivo comparativo y se refiere al ser humano, el cual denota una circunstancia que forzosamente concurre en la persona durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciándola del resto de la sociedad por configurar la etapa del desarrollo o crecimiento durante la cual aún no se alcanza el desenvolvimiento pleno de la personalidad. ¹

Comúnmente se establece la palabra "menor" responde a la clasificación de un adjetivo comparativo (en relación al concepto de "mayoría de edad", que al ser contemplado y regulado por el Derecho mexicano determina y/o ubica una situación concreta de la vida humana a la que se le considera casi mundialmente como Minoría de Edad.

¹ Cfr. Mendizábal Osés L. DERECHO DE MENORES. Teoría General. Editorial Pirámide. Madrid 1977. p. 43.

Respecto a la palabra o concepto "edad" éste lo podremos entender en el sentido jurídico como:

"...Es la palabra o concepto que la Ley estima como causa suficiente para eximir o aminorar la efectividad de las obligaciones de la persona o individuo a la que se hace referencia".²

Consecuentemente, toda persona o individuo que tenga menos de 18 años cumplidos es considerado como menor de edad y, por lo consiguiente, necesitará de un representante para poder realizar los actos y/o negocios jurídicos que requieran plena capacidad civil exigida por la legislación mexicana.

Por lo tanto, podremos considerar que la minoría de edad comprende un período de la vida de todos los seres humanos que varía de acuerdo a la clase de relaciones establecidas en torno al ordenamiento positivo que las reglamenta.

Es por lo anterior, que en la reglamentación jurídica cuyo estudio central es la llamada minoría de edad, se le denomina "Derecho de Menores".

² Mendizábal Osés L. DERECHO DE MENORES. TEORIA GENERAL. Editorial Pirámide. p. 43.

Procedamos ahora a analizar la definición de Derecho de los Menores, en los siguientes términos:

"...El derecho de los Menores, es el derecho positivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónicamente y plenamente en la convivencia social".³

Sobre este punto podremos considerar lo que al respecto considera el Código Civil, en el cual no se menciona quienes en nuestra legislación son considerados o llamados como Menores de Edad, no obstante, interpretado a contrario sensu, en el mismo ordenamiento legal se reglamente y encuadra expresamente la mayoría de edad, al referirse, sobre este punto de la siguiente forma:

"La mayoría de edad, comienza a los dieciocho años cumplidos..."⁴

De lo antes expuesto, podemos considerar que la personalidad durante la minoría de edad, se presenta

³ Idem. p. 61.

⁴ Vid. art. 646 Código Civil para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. Septiembre 10., 1932.

complementada y en algunos casos sustituida por otra, pero no desaparece, ya que cada menor de edad posee derechos que puede y debe hacer valer, satisfaciendo así sus legítimos intereses.

En el mismo orden de ideas, surge el siguiente planteamiento:

"...Si todo menor de edad tiene la facultad de exigir derechos y obligaciones que le son inherentes, luego entonces le son propias las obligaciones que le corresponden y por lo tanto las responsabilidades. ...Entonces será dicho planteamiento como el fundamento para considerar a cualquier menor de edad como jurídicamente imputable, o por el contrario, deberá estar siempre presente la figura de la inimputabilidad en materia de personas con minoría de edad, ..."

"Algo muy importante dentro de estas consideraciones es el aspecto "personalidad", de las cuales podremos considerar que existen varias acepciones: unas estrictamente psíquicas, como las que considera el autor Kurt Schenieder, en su obra Las Personalidades Psicopáticas, ⁵, otras bio psíquicas-sociales, como Emilio Mira y López al decir que:

⁵ Cfr. Solís Quiroga, Héctor. "CRIMINALIDAD DE MENORES". Ob. Cit., p. 162.

"...La persona es una entera e individual y como tal debe ser estudiada y comprendida por la ciencia..."

Actualmente ha desaparecido la barrera entre lo físico y lo psíquico, desde el punto de vista funcional; es decir que ante un estímulo físico no es el cuerpo quien reacciona y ante un estímulo psíquico no es el alma quien responde sino que en ambos casos es el organismo en su totalidad, o sea la persona, quien a la respuesta, y la vida personal depende en todo momento de dos clases de influencias; exógenas y endógenas, pero a su vez puede su reacción determinar cambios en éstas, de suerte que no sólo el medio y la herencia influyen sobre el individuo en un momento dado, sino que éste influye sobre esos dos factores.

Ahora procedamos a estudiar cuales son partes integrantes de la personalidad en general; las cuales son la herencia, constitución, temperamento, carácter, conciencia, subconciencia, inteligencia, instintos, emociones, tendencias, edad evolutiva y aquellos complicados factores mesológicos; que son la composición familiar y social, cultura, medio ambiente, medio físico de la habitación y el trabajo, vicios, costumbres, etc.⁶

⁶ Idem.

Concretamente podremos considerar que la personalidad de un individuo, sea cual fuere su edad, se caracteriza, de acuerdo a las siguientes características:

- a) Es una síntesis de sus componentes y por lo tanto una nueva y distinta;
- b) Es una unidad;
- c) Es además una estructura, que se compone de la siguiente forma:
 - * Con una triple interacción: es decir somato psico-social;
 - * Una validez similar de la influencia de los factores heredados y de los adquiridos en sus manifestaciones de toda índole (aunque sabemos que en la infancia predominan las influencias endógenas y más tarde las exógenas, en el esfuerzo de adaptarse a la vida en general).

En la personalidad existen elementos que marcan una trayectoria y expresan una especial manera de reaccionar,

conservando sus rasgos característicos, y no hay una igual a otra.

Se supone que el adulto, ya tiene adquiridas todas las características necesarias para su actuación social normal, y cuando ello no es así se puede hablar de anomalías si nunca llega a integrarse totalmente; y hablamos de una enfermedad, si ya integrado ha perdido momentánea o definitivamente alguna función; y podemos considerar un retraso cuando su evolución ha sido lenta y las capacidades podrán llegar, aunque muy tarde; por otro lado podremos hablar de inmadurez, cuando teniendo todos los elementos necesarios para su desarrollo, no se ha alcanzado la plenitud debido a defectos o excesos de intensidad y, por último podremos considerar a la Hipoevolución, que se refiere al estado en el cual se inició el desarrollo y se detuvo en algún momento, patología que incluye los dos últimos casos mencionados en el cuerpo de este contexto. ⁷

A continuación procederemos a exponer el cuadro que cita el maestro Héctor Solís Quiroga en su obra, el cual nos ilustra sobre el proceso normal de integración del ser humano. ⁸

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

⁷ Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit.

⁸ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 89.

**B.- MENOR DE 18 AÑOS Y MAYOR DE 16 AÑOS
COMO SUJETO ACTIVO.**

A efecto de poder comprender científicamente la diferencia que podremos encontrar entre un menor de 18 y otro de 16 años, pasaremos a analizar los siguientes aspectos a saber que son:

1.- Aspectos Evolutivos

a) Integración:

Que se traduce en la adquisición de elementos psico-físico-sociales, que al incorporarse al individuo, lo acompañarán por el resto de su vida, el cual después de haber pasado las etapas de integración somática, fisiológica y psíquica, alrededor de los siete años de edad del individuo, éste llega a la Integración social, etapa en la cual enlaza amistades, en forma voluntaria y espontánea, sin el consentimiento de sus padres o de una persona mayor de edad.

Alrededor de los 7 a los 12 años aproximadamente, podremos considerar que se trata de la tercera infancia como la primera época de prueba ante la fuerza del hogar y su familia con la del medio ambiente, toda vez que presenta en primer choque o enfrentamiento ante el individuo y la realidad social.

Alrededor de los 15 años, etapa en la que el individuo se encuentra en plena adolescencia, el joven que anteriormente era sostenido y limitado por sus padres o personas mayores, pasa a la etapa de Integración Económica, toda vez que por sus relaciones y semblanzas con los mayores siente la necesidad de ganar dinero y de hacer cuanto fuere necesario para ello.

Como medio de auto afirmación de sí mismo, aunque todavía acepte el auxilio de los padres o de personas mayores, y por consiguiente de cada uno de sus actos requiere la aprobación de los mayores, particularmente, en la mayoría de los casos, de personas del sexo opuesto.

Así tenemos pues, que al varón resulta de suma importancia y hasta vital poder invitar a las jovencitas a tomar un refresco, con dinero ganado por él mismo.

En ocasiones, resulta que el niño que ha ganado dinero desde muy temprana edad, o tiempo atrás, le ha servido para deformar sus ideales y aspiraciones, toda vez que ya no pasa de llevar durante toda su vida, muy bajo nivel económico y de realización de sí mismo, porque se satisfase con pequeñas percepciones y abandonó el esfuerzo de prepararse en la escuela o en el taller para elevar su nivel de vida.

Por supuesto que existen otros jóvenes que tardan en integrarse económicamente y entonces finca, sobre la necesaria frustración, una voracidad terrible, o dicho de otra manera una incapacidad de comparación de las verdaderas funciones de la vida, del dinero, o una urgencia permanente, insatisfecha de recursos económicos.

Entre aquellos jóvenes que tardíamente se integran y aquellos considerados como precoces, existen otros que rinden su tributo a la antisocialidad; y ahí tenemos que se deriven conductas antisociales y punibles, tales como el fraude, robo, entre ellos y cuando les ha sido fácil el ganar el dinero, se da el caso que llegan a despreciar el trabajo, igualmente que cuando no llegaron a integrarse oportunamente.

Alrededor de los 18 años de edad, el joven comienza a pensar seriamente en los problemas de sus compañeros y los del barrio donde se desenvuelve, que los lleva a participar activamente en los problemas colectivos y por lo tanto en las posibles resoluciones, lo que se conoce como la etapa de Integración Política, que científicamente se ve esta etapa reforzada por el conocimiento de estructuración de valores del proceso de maduración emocional, sin embargo existen ocasiones que sólo existe el interés por la política en un plano de conveniencias personales o de comercio.

b) Maduración Emocional

Consideramos a la maduración emocional como el proceso de "...avance hacia el desarrollo completo de las capacidades afectivas y emocionales, ..." *

Por lo consiguiente consideramos además que la satisfacción afectiva es esencial para el desenvolvimiento del hombre en la sociedad y además es importantísimo y con mayor trascendencia emocional en los primeros y en los últimos años de vida.

c) Identificación con el medio generador

Bajo este rubro entendemos que el contexto radica en el contexto afectivo el cual es desarrollado durante las primeras etapas del desarrollo del individuo, es decir casi o aproximadamente hasta los siete años.

Inicialmente se destaca una dependencia vinculada hacia los padres o personas adultas al cuidado del individuo y es de una manera inconsciente, sin embargo más tarde se concientiza el individuo de dicha dependencia.

* Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 93.

Dicho en otros términos, el niño se comporta como jugando un papel en el cual es integrante de dicho grupo y poco a poco ir asimilando conductas y actitudes ajenas, sin embargo durante ese lapso hace poco por sí mismo, a menos, que sea conocido, y/o aprobado lo cual se traduce psicológicamente como una íntima y muy personal, aunque inconsciente satisfacción.

"...Su identificación emocional es aparentemente insaciable al principio, como base de una segura y posterior autodeterminación, por lo que el amor, las atenciones y las delicadezas que se brindan a un hijo, reforzarán la posición futura de los padres en tanto que las debilidades, el abandono, el incumplimiento, los rechazos y también la sobreprotección, al frustrar en la infancia el sentimiento de pertenencia, serán obstáculos para guiarlo y educarlo. ¹⁰

d) Autodeterminación.

El maestro Solís Quiroga, considera que la Autodeterminación es "...la decisión propia del individuo a base de iniciativa personal, para realizar su conducta con independencia de todo interés familiar o social; se desarrolla aproximadamente de los siete a los quince años en que el niño actúa por sí mismo aún sin el consentimiento de sus padres, de

¹⁰ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 93.

quienes ya no cree necesitar siquiera la presencia constante y menos el consejo. Esta etapa se ha considerado como peligrosa, especialmente cuando se ha frustrado la anterior. Sin embargo el niño ha formado su hábito de escuchar las razones paternas, seguirá haciéndolo, aunque no admita imposición alguna de conducta...".¹¹

Consideramos que además de lo que atinadamente contempla el Prof. Solís Quiroga, que el niño menor de edad, le sobrarán razones para rechazar a sus padres y sentir la satisfacción de lo que personalmente y en forma voluntaria ha realizado por sí mismo.

Además es importante destacar que si el desarrollo en esta etapa no es el adecuado o idóneo, seguramente el menor de edad tendrá la disyuntiva de haber retrasado o detenido su personalidad dirigida al aspecto emocional, cuya consecuencia es que perdure su autodeterminación de su conducta y aptitudes como todo un adulto, ignorando el parecer de la demás gente que lo rodea o concretamente de su familia, lo que lógicamente generan personas con una personalidad no muy generosa, es decir personas volubles, autoritarias, impositivos e incapaces de escuchar consejos o advertencias de la gente mayor o concretamente de sus padres o de la familia con quien viva, y lograremos obtener

¹¹ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 93.

adscritos a la sociedad, a los clásicos delincuentes que viven solo para si.

e) Estructuración de valores:

"...Es el proceso formativo y organizador de las convicciones subjetivas respecto a las cualidades trascendentes de cosas, personas o ideas;

Evoluciona de la develación de lo estético y lo ético a la de lo humano, lo social, lo justo, lo religioso, etc. Es decir de los valores aparentemente menos complicados, a los más complejos o elevados...".¹²

Podemos considerar que independientemente que el sexo femenino frente al masculino, éstos funcionan de manera diferente, ya que el varón parte hacia el exterior de su subconsciente del valor que otorga el aspecto estético, por el contrario, el sexo femenino, parte en términos generales del valor que otorga el aspecto ético.

Sin embargo, en realidad, quienes logran obtener un estadio de madurez bien cimentada, son aquellos que forjan sus más altos valores.

¹² Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 93.

Estamos hablando que dicha fase transcurre de los quince a los veintiún años aproximadamente.

La evolución o desarrollo afectivo en cualquiera de sus grados, detenida o completa, tiene una determinante importancia, en la formación del carácter de individuo y por consiguiente, aquél en su conducta exterior.

f) Capacitación

Compartimos la idea del Prof. Solís Quiroga, toda vez que el considera que la capacitación es "...el proceso de creciente adquisición de aptitudes para resolver con éxito la diversidad de problemas que individual o socialmente, se presentan en el ser humano.

...Este nace completamente incapacitado, y tanto, que sin el oportuno auxilio de los demás sucumbirá en las primeras horas...

Su capacitación dura aproximadamente veintiún años en que debe desarrollar sus potencialidades hereditarias y adquirir las nuevas que le proporciona el ambiente. ... ¹³

¹³ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 94.

Asimismo sus relaciones con el medio ambiente que lo rodea se tornan ahora, más complicadas y correlativamente el individuo en esta etapa deberá adaptarse, independientemente de los desequilibrios que surjan o aquellos imponderables de la vida común, que lo más seguro es que le causen trastornos de diversa índole.

g) Interdependización.

Para el profesor Solís Quiroga, considera que al respecto, "...para el estudio evolutivo individual, (que estamos desarrollando con fines de descubrimiento de uniformidades sociales) entendemos que interdependización es el proceso de adquisición de una actitud de confianza en sí mismo, que impera a actuar tomando en cuenta las circunstancias y valorando el medio ambiente sin que esté la colaboración de otras personas, la coordinación de esfuerzos y la sumisión de las opiniones autorizadas. ...¹⁴

Es decir, lo anterior podremos considerarlo como una interdependización, toda vez que en la sociedad nunca podremos vivir aislados de los efectos, sean éstos positivos o negativos de las personas que integran el contexto social, hacia cada uno de nosotros.

¹⁴ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob.Cit. p. 95.

h) Adaptación

"...Entendemos por adaptación el proceso mediante el cual se adquiere la aptitud para vivir en un medio dado, en una interacción deseable con otros, o el ajuste o modificación de la conducta individual, necesarios para la interacción armoniosa con otros individuos. ... ¹⁵

Es decir, que detrás de cada adaptación humana, existen diversas formas de libertad restringida, o imitación contagio mental o dicho en otras palabras, en términos generales pérdida parcial e inconsciente de la propia individualidad y servicio hacia los demás, lo cual según el Prof. Solís Quiroga, adopta varios grados a saber:

1. Etapa Normativa de la temprana infancia.
2. Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas.
3. Choque con los amigos y acuerdo de las normas de convivencia.

¹⁵ Idem. p. 97.

4. Choque y adquisición de las normas escolares, después de las laborales y las sociales, en general.
5. Realización, nunca absolutas de la conducta que los demás esperan. ¹⁶

"...Quienes cumplen con esos grados en forma superior y productiva, se consideran útiles socialmente, pero cuando hay fallas en cualquiera de los cinco aspectos evolutivos ya examinados sea por defecto o por exceso, vienen desequilibrios de la personalidad que hacen caer al individuo en las formas productivas inferiores o en las improductivas, que a continuación se enumeran:

- a) La Superior, que hace que el individuo esté altamente solidarizado con la sociedad, y que en todas sus actividades tengan por fondo el servicio a ella;
 - b) La media, o normal, que hace que el individuo tenga simplemente las conexiones familiares y sociales necesarias para estar en trabazón con el organismo social y formar parte integrante de él;
- y

¹⁶ Cfr. Solís Quiroga Héctor. Ob. Cit. p. 97.

- c) La inferior en que existe la trabazón pero el individuo es impreparado y produce poco para la sociedad.

Además de lo anterior, podremos considerar que existen otras formas no productivas que son:

- a) La superior, de los que por su impreparación o sus vicios gravitan en la familia;
- b) La media, de los que, por sus minusvalías físicas o mentales, su impreparación, sus vicios o sus actividades parasociales o antisociales esporádicas gravitan sobre la beneficencia o el Estado; y
- c) La inferior, de los que entran en conflicto permanente con la sociedad y la atacan realizando actividades parasociales o antisociales permanentes. ¹⁷

**C.- EL MENOR DE EDAD Y LA INIMPUTABILIDAD COMO EXCLUYENTE
DE RESPONSABILIDAD.**

Al plantearnos la posibilidad de configurar con seria autonomía el estudio relativo al menor de edad, debemos analizar algo que consideramos de suma importancia.

El menor de edad.

La palabra menor proviene de la voz latina minor, que es un adjetivo comparativo referida al ser humano, el cual denota una circunstancia que forzosamente recurre al individuo durante las primeras etapas del desarrollo humano, las cuales las podremos diferenciar del resto de la sociedad que lo rodea para configurar así la etapa durante la cual aún no se alcanza el desenvolvimiento pleno de la personalidad. ¹⁸

El menor de edad implica en éste un adjetivo comparativo, esto es en relación con el concepto de mayoría de edad, mismo que al ser contemplado por nuestra legislación determina una situación concreta de la vida humana a la que comúnmente le llamamos **Minoría de Edad**.

¹⁸

Cfr. Mendizábal Osés J. **DERECHO DE MENORES**, Editorial Pirámide, 1977, p.p. 43 y 55.

Respecto al concepto real de edad, debemos entenderla en el sentido jurídico, por supuesto como:

"...Aquella cantidad de años que la Ley estima como causa suficiente para eximir o aminorar la efectividad de las obligaciones de la persona a la que se hace referencia..."¹⁹

Es decir, que todo aquel que tenga menos de 18 años cumplidos será considerado como menor de edad y por lo tanto sabemos que necesitará de una persona honesta que lo represente para poder realizar actos o negocios jurídicos que requieran de plena capacidad civil.

Por lo tanto, la minoría de edad comprende un período en la vida de todos los seres humanos que varía de acuerdo a la clase de relaciones establecidas en torno al ordenamiento positivo que las regula.

Por lo anterior la fundamentación y reglamentación jurídica cuyo estudio central es la ya conocida minoría de edad se le designa "Derecho de Menores".²⁰

¹⁹ Cfr. Muñoz, Luis. DERECHO CIVIL MEXICANO. 1971, p. 240.

²⁰ Cfr. Mendizábal Osés J. Ob. Cit. p. 61.

Ahora pasaremos, por lo consiguiente a la definición de el; Derecho de menores:

"...El Derecho de Menores es un derecho singular intuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarla armónicamente y plenamente con la convivencia social..." ²¹

Sobre este punto consideramos que es importante destacar lo que al respecto establece nuestro Código Civil, en el cual se contempla la necesidad de diferenciar la minoría de la mayoría de edad, ya que interpretada a contrario sensu se reglamenta en el artículo correspondiente (artículo 646 del Código Civil establece que:

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Entonces, por exclusión podremos opinar que la minoría de edad es de aplicarse a todas aquellas personas que a la fecha no hayan cumplido tal edad.

²¹ Vid. Artículo 646 Código Civil. Sept. 1°. 1932.

Es decir, que de lo anterior podremos notar que la personalidad durante la minoría de edad se presenta complementada y en algunos casos sustituida por otra, pero no desaparece, toda vez que el menor de edad, posee derecho que puede y debe hacer valer, satisfaciendo así sus legítimos intereses.

Correlativamente, surge un importante planteamiento consistente en determinar si todo menor de edad tiene la facultad de exigir los derechos que le son inherentes, por lo tanto ha adquirido también obligaciones y además implica responsabilidades.

Luego entonces, sabremos que es el fundamento para considerar a todo menor como jurídicamente imputable.

O por el contrario, deberá el menor de edad ser inimputable eternamente?.

Es importante, por supuesto en mi trabajo de Tesis, determinar si todo menor queda exento de las consecuencias que conlleva a nuestra legislación positiva mexicana la realización de ciertas conductas atribuidas a quienes como versa la Ley italiana:

"non hanno la capacità de intendere e di volere".²²

Para configurar este punto, he considerado necesario y de vital importancia transcribir lo que al respecto establece la siguiente jurisprudencia:

Menores.- El ámbito de eficacia personal de la Ley penal no incluye a los menores de dieciocho años (edad límite) a quienes solo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas, por lo que si a un menor se le sigue Juicio por todos sus trámites y se le sentencia condenatoriamente, carece de validez lo actuado, al ser incompetente objetivamente el órgano jurisdiccional que decidió.

Amparo Directo 3398/1955 Francisco Avila Chávez. 5 de Agosto de 1957. Primera Sala. Vid. Jurisprudencia y Tesis sobresaliente 1955 1963 penal.

Ahora bien, debemos considerar en igualdad de importancia la explicación del concepto de Imputabilidad y la Inimputabilidad ya que de esto depende que se considere o no del criterio que considero uniforme de considerar a los menores como sujetos capaces de querer y entender los resultados de sus actos.

²² Vid. Artículo 85 Código Penal Italiano. "Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer".

Procederemos ahora al análisis de los siguientes conceptos.

I. Imputabilidad.

Hay quienes la definen como: "...La capacidad de autodeterminación del hombre para actuar de conformidad con el sentido teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta...".²³

Para la consideración del maestro Zaffaroni la Imputabilidad es: "...El elemento normativo indispensable para la existencia de la culpabilidad, fundado sobre bases naturalistas que posibilitan las capacidades de comprender la antijuridicidad de la conducta..."²⁴

Y dicha definición se ilustra de la siguiente forma:

IMPUTABILIDAD

Juicio Crítico

²³ Cfr. Vela Treviño Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Editorial Trillas, p. 18.

²⁴ Idem.

Conciencia Normal

Sensopercepción

Estímulo

Voluntad Conducta

Respuesta

física adecuada a la

voluntad

A diferencia de lo anterior, se añade:

INIMPUTABILIDAD

Juicio Crítico

Conciencia Perturbada *

Sensopercepción

Estímulo

Voluntad Conducta

Respuesta

física adecuada a la

voluntad

* Incapacidad psico-emotiva del menor es igual a la conciencia perturbada.

Cuadro Número

Por lo anterior podremos considerar que la imputabilidad no puede ser entendida solamente como la capacidad de entender y de querer, es decir, no se limita a que el sujeto comprenda la licitud del acto y desee realizarlo.

II. Inimputabilidad.

Ahora bien, procederemos a los diversos conceptos a saber al respecto de este concepto.

Para el maestro Fernando Castellanos, considera que la Inimputabilidad es "...el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin que aquella no exista y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva".²⁵

Ya comentamos previamente que la imputabilidad es la calidad del sujeto activo referida al desarrollo y la salud mentales, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Ahora bien, sabemos que las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de neutralizar, ya sea

²⁵ Cfr. Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. México, 1985. p. 223.

el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. ²⁶

Si presumimos que al comportamiento de la gente lo conducen o lo mueven tres esferas esenciales, como lo pueden ser:

a) La intelectual;

b) La volitiva;

c) La afectiva

Fácilmente podremos considerar que esta última consideración es decir la afectiva, la que ayuda el individuo a relacionarse con el medio que lo rodea, aspecto que en los esquemas arriba indicados representa el estímulo que ha de impulsar a todo ser humano o el que lo ha de detener haciéndolo actuar de tal o cual manera.

Por lo tanto la imputabilidad para el maestro Zaffaroni queda configurada mediante la conjunción de las tres esferas señaladas y ubicadas en el marco social previamente identificado. ²⁷

²⁶ Idem.

²⁷ Cfr. Vid Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. p.p. 35 y 36.

Con la intención de profundizar un poco al respecto procederé a citar lo que al respecto sostiene el maestro Luis Rodríguez Manzanera.

"...La imputabilidad debe considerarse como el desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad de conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma, ...".²⁰

De las consideraciones vertidas en este apartado sabemos que se desprenden elementos similares, que intuyen la realización de una conducta por parte del ser humano; este comportamiento adquiere especial importancia por dos razones a saber:

- a) La primera por ser atribuido en el caso concreto a un menor/de edad, y
- b) La segunda por producir consecuencias que siendo desde luego jurídicas, implican la violación de un determinado precepto en la ley que a la vez transgrede el orden jurídico establecido, y en esto no existe la menor duda.

²⁰ Cfr. Rodríguez Manzanera Luis. Ob. Cit. p. 327.

Por supuesto dado que la conducta llevada a cabo por un menor de edad puede perfectamente tipificarse dentro de las contempladas como antisociales por nuestra legislación en relación con los adultos.

Sin embargo debemos considerar que todo comportamiento antisocial "...atenta contra el bien común y lesiona las normas elementales de convivencia destruyendo sus valores fundamentales..."²⁹, tornándose por lo tanto en una conducta indeseable que daña no solo a quien la sufre sino a la sociedad.

Por lo anterior, sabremos que la imputabilidad no puede limitársele a la capacidad de entender y de querer por parte del menor, sino que de acuerdo a lo señalado por ambos autores, en el comportamiento humano interviene la esfera intelectual, volitiva y afectiva, pues como se afirmaba, puede esta última a llegar a prevalecer sobre las demás por ser la que encierra los sentimientos y emociones que relacionan al individuo con el medio en el cual se desenvuelve.

La intención que descansa para justificar el análisis que precede respecto de los elementos manejados por los citados autores, es la de llegar a desvirtuar el criterio de la doctrina el de considerar al menor de edad como inimputable por el solo hecho de contar con la minoría de edad.

²⁹ Cfr. Rodríguez Manzanera Luis. Ob. Cit. p. 23.

El criterio que han sustentado en nuestra legislación se denota claramente que no se hace una clara diferenciación al concepto ideológico de inimputabilidad en materia de los menores de edad; constituyendo por lo tanto una presunción "juris et de jure" precisar que los menores de edad, carecen de madurez para entender lo que hacen y desean las consecuencias de que sus actos se derivan.

Es por tanto que se les otorga un trato muy especial, considerémoslo diferente en comparación a aquellas personas que tienen a la fecha 18 años y un día de haber nacido.

Esta consideración que consideramos en este trabajo de tesis como un poco inexacta.

Al respecto nuestra legislación positiva mexicana en ningún momento habla o considera a los menores de edad como los sujetos inimputables por excelencia.

Toda vez que dentro del concepto de inimputabilidad no solo es aplicable a los menores de edad, ya que también puede estar en el mismo supuesto un adulto, toda vez de que conforme a lo establecido por el Código Penal, cualquier persona en el momento de la comisión de una conducta ilícita puede carecer de la capacidad para comprender el carácter prohibitivo de la conducta que realiza, encontrándose perturbadas tanto la

capacidad cognoscitiva como la volitiva, de ahí que podremos considerar lo siguiente:

Son circunstancias excluyentes de la responsabilidad padecer el inculpado, al momento de cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión. ³⁰

Bien es sabido que existe una edad psicológica y/o evolutiva en el cual se es absolutamente inimputable, en donde no puede exigirse la mínima responsabilidad, como una consecuencia inmediata esta última de ser imputable, en donde en ningún momento debe someterse al menor una autoridad para hacerle ver lo incorrecto de su comportamiento correspondiendo tal corrección a sus representantes o tutores, según sea el caso.

En nuestro país bien sabemos que esta edad comprende desde el nacimiento de una persona hasta cumplidos los siete años lo que se traduce en que todos los menores de esa edad por ningún motivo deben ser considerados como menores de una conducta antisocial.

³⁰ Vid Artículo 15, fracción II Código Penal Vigente.

Considero que es de vital importancia determinar claramente la edad inferior y superior a partir de la cual ha de participar la plena responsabilidad de los menores de edad, toda vez que tal situación habrá de constituir el momento en el cual el ser humano comenzará a tener contacto con las autoridades, los que se encargarán de reprimir y sancionar en todo caso su conducta, cuando esta se adecue a las normas previamente establecidas por el orden jurídico vigente.

De esta manera el criterio que al respecto se llegue a establecer tiene ante todo que atender a la época en la cual se viva; deben de satisfacer las necesidades que el tiempo en el que vivimos requiere.

Por lo anterior podremos fijar el comienzo de la imputabilidad de menores, una edad que lógicamente no sea demasiado temprana atendiendo a las circunstancias de madurez emocional e intelectual del menor.

Y si llegamos a lo anterior el desarrollo cultural del medio en el cual se desenvuelva y la instrucción que respecto de ciertas cosas posea el menor de edad, sabremos que existen elementos que aún sin ser subjetivos ni extraños al menor de edad influyen en la exteriorización de sus actos.

Por lo anterior es de estricta importancia cambiar la idea de que todo menor de edad, es decir aquel que no ha cumplido los 18 años es inimputable, o a contrario sensu, es igualmente responsable de las consecuencias de sus actos conscientes, circunstancia que erróneamente ocasiona que sean tratados en forma por no decir que igual.

De los diversos ordenamientos legales citados en el cuerpo de este capítulo y de la apreciación subjetiva de los casos sometidos a la competencia del Consejo, surge la inquietud de esta amable servidora de considerar a la figura de la imputabilidad disminuida ya que existen personas que siendo menores de edad son verdaderamente imputables y otras a quienes habiendo cometido el mismo acto de acción u omisión se infiere que la imputabilidad disminuida pueda ser considerada como la causa de la atenuación de la culpabilidad que se refleja en la atenuación de la conducta, pero como consecuencia de la menor culpabilidad. ²¹

El criterio que sostenemos en el desarrollo de este trabajo de Tesis Profesional es el de considerar un régimen de inimputabilidad absoluta para los menores de siete años, sujetando a quienes rebasen esa edad, al principio de

²¹ Cfr. Zaffaroni Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. Editorial Ediar, Argentina 1980. p. 188.

imputabilidad disminuida hasta en tanto se acredite que el individuo es plenamente imputable.

Circunstancia que a todas luces puede darse incluso, a aquellos menores de 17 años, ya que dicho calificativo no se adquiere por el simple transcurso del tiempo, sino que es el resultado de la influencia de diversos aspectos que integran la vida social del menor, salvo prueba de lo contrario, por supuesto.

De lo anterior podemos considerar que por lo tanto es indispensable estudiar en forma individual la conducta de cada menor de edad atendiendo a sus características personales, toda vez que día con día son internados en las diversas instituciones a saber, un número determinado de menores que a raíz de los diversos actos que le son atribuidos son privados de su libertad sin que se les aplique el tratamiento adecuado.

D.- SANCIONES APLICABLES A LOS MENORES INFRACTORES.

El hombre como persona titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento tiene capacidad jurídica potencial; una vez desprendido del seno materno goza de vida propia pero carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es considerado en nuestro derecho

inimputable en cuanto a los ilícitos que pudiese llegar a ejecutar; al no proceder aún con libertad, inteligencia y voluntad consciente la cual se va desarrollando con el tiempo hasta lograr plenitud.

Plenitud para algunos autores es entendida como el desarrollo de la personalidad que hará presumir que a partir de ese momento el menor de edad es plenamente responsable o imputable, ya que los actos que el mismo realice están encaminados hacia el desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su persona.

Frente a esta noción genérica de la capacidad, existen en relación a la minoría de edad diversas apreciaciones adoptadas por los sistemas jurídicos actuales, de los cuales se proponen algunos en forma objetiva, que la edad a partir de la cual se alcanza la mayoría de edad se adquiere la capacidad jurídica para obrar la cual es a partir de los 18 años, sin necesidad de precedentes, ni de entrar en el debate de exigir una responsabilidad atenuada por los actos que durante ella se cometieron.

Sin embargo en contraposición a dicha tendencia podremos darnos cuenta de la apreciación subjetiva, la cual consiste en hacer desprender del estudio de la personalidad del menor, el grado de capacidad o incapacidad alcanzado.

Si seguimos los márgenes marcados por el Código Civil vigente encontramos que la capacidad forma parte de los llamados atributos de la persona, mismo que se divide en dos apartados a saber:

- a) Capacidad de Goce, y
- b) Capacidad de Ejercicio.

Todo ser humano por el sólo hecho de serlo lleva implícita la capacidad jurídica, la cual es ejercida total o parcialmente de acuerdo a la edad o situación de cada individuo.

Por consiguiente, lo que denominamos capacidad de goce constituye el atributo esencial del individuo, por considerarse la aptitud para ser titular de derechos correlativamente de obligaciones.

Todo ser humano la posee y es por así decirlo, inherente a la persona, llegando inclusive a conferirse al nasciturus.

Respecto a la capacidad de ejercicio, es decir la capacidad de obrar, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre

propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducente ante los tribunales.

Por el contrario, la capacidad de ejercicio impedirá a la persona hacer valer sus derechos y celebrar en nombre propio actos jurídicos; contraer y cumplir sus obligaciones o de ejercitar sus acciones, de ahí que se vea la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones e incluso se obligue y cumpla por el incapaz y celebre por el actos jurídicos.

Así es como surte en el Derecho como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio la figura denominada de Representación.³²

Así pues tenemos que la representación es la única forma a través de la cual los menores de edad pueden llegar a ejercitar los derechos de los cuales son titulares.

En tal virtud, la Representación supone que el sujeto Representante actúe en nombre del Representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice el primero de los nombrados, afectará el patrimonio del segundo.

³² Vid. Artículo 23, Código Civil.

"En consecuencia, la representación solamente procede cuando la persona menor de edad, es un incapaz que está afectado de su inteligencia o cuando por ser demasiado joven no posee la capacidad de discernir para conducirse por sí mismo.

A este respecto, las Instituciones basadas en la idea de representación son:

- a) La Patria Potestad;
- b) La Tutela y sus diversas formas;
- c) La adopción.

Sabemos perfectamente que la Representación como Institución establecida para suplir la capacidad de los menores, se manifiesta dentro del Derecho de diferentes formas todas de ellas encaminadas a hacer valer los derechos conferidos a las personas que representan.

En este orden de ideas la Representación Legal es aquella que la Ley confiere a determinadas personas en virtud del cargo u oficio que desempeñan, o por razón del estado de familia".³³

³³ Cfr. Muñoz Luis. Ob. Cit. p. 255.

Es importante que sepamos distinguir a la Representación con la figura de la Asistencia, toda vez que esta última se ejerce sobre las personas que parcialmente son incapaces de realizar actos jurídicos por sí mismos, siendo menester que un tercero le de vigor a la voluntad ya manifestada, intervención que en la figura de la asistencia hace posible la supervivencia del menor.

Ahora bien considero que es de vital importancia para este Trabajo de Tesis, y concretamente para el desarrollo de este apartado que se refiere concretamente a las sanciones aplicables a los menores de edad infractores, es importante que una vez bien entendido el concepto de Representación pasemos al estudio y análisis del tema concreto, pero analizando las bases que tenemos para esto, vertidas desde el Código Civil.

Así pues, sabemos que el Derecho Civil, es "...La Rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares."²⁴

²⁴ Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, México 1987, p.p. 78 y 79.

Así tenemos que de la definición anterior, se desprenden una de las materias que comprende el Derecho Civil el cual es un régimen jurídico de la familia o Derecho Familiar, el cual regula los vínculos que por virtud del parentesco se crean.

A este respecto resulta de especial importancia en el Derecho Civil toda vez que establece normas jurídicas a través de las cuales se regula la conducta de las personas atendiendo a su calidad de ser humano.

De igual forma atendiendo a la complejidad de la sociedad actual y a la gravedad de los problemas que se plantean en torno a la juventud, es indispensable que dentro de los postulados del Código Civil se señalen los principios básicos han de establecer una educación adecuada de los menores que hoy en día se considere conveniente tomando en consideración las diversas disposiciones legales dictadas en relación con la minoría de edad.

Por consiguiente, el problema de la situación de los menores ante el Derecho, ha sido analizado desde diversos puntos de vista, entre ellos, el Derecho Civil y del Derecho Penal, de donde se desprende de ambos una clara relación, la cual se remonta al mismo Derecho Romano, toda vez que ciertos hechos hoy en día están regulados por el Derecho Penal, con anterioridad

quedaban comprendidos en el Derecho Privado, disciplina en la que también se encontraba el Derecho Civil perfectamente incluido.

Más tarde el Derecho Penal constituye una de las ramas más importantes del Derecho Público, toda vez que mediante él, se determinan cuáles son los hechos punibles, delitos o conductas antisociales, correlativamente a lo anterior las sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad contra la criminalidad. De lo que podremos concluir que tanto el Derecho Civil como el Derecho Penal aspiran el mismo fin pues al regular las relaciones de los hombres entre sí y proteger sus recíprocos intereses establecen normas positivas o imperativas cuya infracción origina la imposición de una sanción.

Aunado a lo anterior nos encontramos con la hipótesis de que la legislación penal contribuye a la protección de bienes jurídicos que son regulados también por el Derecho Civil.

Esto es, en el ámbito penal es frecuente la realización de conductas punibles apoyadas en conceptos civilísticos, tales como la patria potestad, la tutela, la guarda custodia, que en ocasiones son utilizadas para llegar a determinar la sanción aplicable al tutor de tal o cual conducta.

Por consiguiente en materia de menores de edad debe ser tratado con especial cuidado para dar lugar a un sin fin de afectos que sin duda se reflejan durante la formación del menor.

Cierto es que existen conductas que llegan a crear consecuencias civiles y penales pero en ningún momento deben ser confundidas dichas consecuencias y mucho menos influir sobre otras al resolver la situación jurídica de los menores.

Todo lo anterior, podemos considerarlo respecto a las conductas ilícitas cometidas por los menores de edad, y por consiguiente debemos dejar perfectamente claro el concepto de infracción o actos ilícitos, de acuerdo a los siguientes planteamientos.

Definimos al Acto Ilícito como aquel acto voluntario con cuya ejecución se viola una regla de derecho, sea deliberadamente o por culpa o negligencia y de producir un daño obliga a su autor a repararlo.

De lo anterior se desprenden tres elementos que como resultado de la ejecución se manifiestan:

- 1.- La culpa o negligencia;
- 2.- El daño;

3.- La relación de entre el daño ocasionado y el autor del mismo.

Respecto a la culpa la doctrina tradicional la define como el Elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado.

Generalmente la culpa constituye el acto ejecutado descuidadamente, con falta de previsión que al interferir en la esfera jurídica y no estando autorizada dicha interferencia por norma alguna es suficiente para que se le haga responsable del mismo.

Ahora bien, dadas las múltiples actitudes que se desprenden del comportamiento observado durante la infancia y la adolescencia, y siendo indispensable reparar en aquellas situaciones que no solo dañan o perjudican al propio menor, sino que afectan a los intereses de las personas que los rodean.

Por lo tanto resulta importante detenerlos socialmente a analizar aquellas consecuencias que afectan a los intereses de la comunidad y es menester mencionar los diversos actos ilícitos que tratándose de menores de edad infractores, se les considera como Infracciones las cuales les pueden ser atribuidos tomando en consideración que todo niño y adolescente en nuestro sistema jurídico debe ser tratado al cometer la infracción de

manera totalmente distinta al tratamiento que merece un adulto y por lo tanto no les pueden impugnar o imputar delitos ya que entendemos a través de nuestra legislación aplicable, que no poseen la plenitud de capacidad para ser incriminados por hechos típicamente penales.

Es por ello que se elimina a los menores de los preceptos legales que contempla el Código Penal vigente, por lo que de acuerdo a lo anterior surge el **Derecho de Menores**, al existir actos que siendo aplicables a los menores de edad van en contra de las normas de orden público o de las buenas costumbres, dando nacimiento a la figura del menor Infractor.

La palabra **Infracción** proviene del latín **Infractio** que significa la transgresión de una norma o disposición constitutiva de un delito, debiendo tener presente que bajo la misma denominación también se comprende el desacato a una autoridad o disposición de carácter administrativo. ³⁵

La transgresión a que nos referimos provoca varias consecuencias a saber:

- a) En primer lugar, convierte al responsable a quien incurre en ella haciéndolo desde luego merecedor

³⁵ Escriche J. **Diccionario de Legislación y Jurisdicción.** Madrid. p. 869.

a una medida de seguridad, surgiendo en consecuencia la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su conducta se desprendan.

Es por ello que en nuestra legislación, se debe considerar al menor infractor como:

Todo aquel que siendo menor de edad, infrinja las leyes penales y haya resultado responsable dentro del procedimiento seguido en su contra.

La legislación Penal y la Legislación referente a los menores de edad distan esencialmente en la forma de tratamiento otorgado a sus destinatarios.

La reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra de las personas mayores edad.

Y si bien es cierto que los estudiosos del Derecho han sostenido la "salida de los menores del Derecho Penal" no menos es cierto, el hecho de afirmar que tal situación obedece únicamente al criterio que sostiene a un menor no pueden aplicársele penas.

Lo anterior de ningún modo implica su total impunidad, y mucho menos el olvido o inobservancia del ordenamiento jurídico establecido, toda vez que existen conductas que siendo observadas en un menor, encuadran perfectamente dentro de los tipos penales descritos por la Ley Penal; situación ante la cual debe prevalecer el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, el Derecho Penal ha constituido la base sobre la cual se han asentado la aplicación de medidas tutelares; es decir de formas de tratamiento asignadas a cada una de las personas que son sometidas a la jurisdicción especial que se comenta, en estricta observancia de cada uno de los tipos penales descrito en el Código Penal.

Igualmente la relación de infractores que a continuación mencionaré, no atiende a la creación de nuevas formas de transgresión de disposiciones legales ya asentadas, sino que enuncia a fin de mejor proveer la situación jurídica de los menores, aquellas conductas cuyos actos revisten especial importancia al ser atribuidos a quienes se han considerado que aún no tienen plena capacidad para actuar.

Al efecto, los miembros integrantes del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en sesión ordinaria acordaron establecer criterios generales que a la fecha se toman en cuenta al resolver la situación de los menores cuyos

casos son sometidos a su conocimiento, tomando para ello en consideración la naturaleza de la infracción cometida y de las modalidades con que se ejecutó; dichos criterios se encuentran recogidos en el denominado "Catálogo de Infracciones" del Consejo Tutelar, mismo que comprende las siguientes disposiciones a saber:

Primero.- Quedará sujeto al Procedimiento Tutelar en internamiento el menor que de manera intencional cometa la siguiente infracción:

- a) Daño contra la salud en todas sus modalidades excepto el consumo.
- b) Allanamiento de morada con violencia o concurrido con alguna otra infracción.
- c) Violación Propia o impropia, simple o calificada o bien sea en su caso de tentativa.
- d) Rapto
- e) Lenocinio
- f) Lesiones (cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable, perturben, disminuyan o

produzcan la pérdida de alguno de los miembros órganos y funciones del cuerpo humano o sean de las que ponen en peligro la vida.

- g) Homicidio calificado o en riña.
- h) Parricidio.
- i) Infanticidio.
- j) Privación ilegal de la libertad en sus modalidades de plagio o secuestro.
- h) Robo Calificado.
- i) Fraude genérico o específico.
- j) Extorsión.

Segundo.- Queda sujeto al procedimiento tutelar en libertad a disposición del Consejo del menor;

- 1.- Cuya infracción no sea grave, aun cuando cometida intencionalmente, y que desde luego no se encuentre contemplada en el presente catálogo.

- 2.- Cuya infracción se hubiere cometido imprudencialmente y de la cual se presuma fundamentalmente una inclinación a causar daño a sí mismo, a su familia o a la sociedad o bien tenga repercusión social.

Tercero.- El menor será puesto en libertad incondicional:

- 1.- Cuando de las actuaciones respectivas, se desprenda que no participó en la comisión de la infracción que se le atribuye y en consecuencia no se acrediten los extremos del artículo 2o. de esta Ley.
- 2.- Cuando se acredite que participó de manera imprudencial en la comisión de, la infracción y no se encuentre dentro de los supuestos señalados en el Artículo anterior. ³⁶

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que a cada una de las infracciones mencionadas, no les recae sentencia penal alguna, toda vez que el menor está sujeto a una jurisdicción diferente de la destinada a los adultos y en tal

³⁶ **Reglamento del Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.**

virtud, sólo le son aplicables medidas llamadas de tratamiento tanto de carácter interno como externo, las causales están encaminadas a lograr la adaptación social del menor.

E.- MEDIDAS DE READAPTACION SOBRE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y MAYORES DE 16 AÑOS.

Bajo el criterio de que todo menor de edad está fuera del Derecho Penal; el tratamiento jurídico que al mismo tiempo se atribuye, constituye un tipo particular de proceso, ni civil, ni penal cuya finalidad es la aplicación de sistemas especializados que mediante la aportación de las diversas ciencias y técnicas pertinentes, hagan posible la adaptación favorable del menor al medio en el cual se desenvuelve.

Dicho tratamiento habrá de poseer las siguientes características a saber, las cuales son:

- a) Integral.
- b) Secuencial.
- c) Interdisciplinario.
- d) Y dirigido tanto al menor como a su familia.

El tratamiento asignado a los menores considerados como infractores se manifiesta apenas el niño o adolescente se encuentre en alguno de los supuestos señalados anteriormente, momento del cual se parte para ser puesto a disposición del Ministerio Público adscrito a cualquiera de las diversas agencias investigadoras establecidas en el Distrito Federal, o en su caso a la Agencia Especializada en asuntos relacionados con menores de edad.

Hecho el caso, será trasladado en tanto se establezca la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores a la Institución denominada Consejo Tutelar.

El Consejo Tutelar es el lugar en donde se resolverá su situación, para lo cual el Consejero a quien le corresponda conocer de cada caso contará con la preparación adecuada, pues habrá de resolver cuestiones relativas a la suspensión de la guarda del menor, separándolo de su domicilio familiar e incorporándolo, de ser necesario, a un ambiente totalmente distinto que puede resultar contraproducente, sin duda lesionará principalmente al propio menor, convirtiéndolo en huésped habitual de los centros de reclusión existentes.

Característica peculiar en materia de jurisdicción para menores, es la no publicidad de los casos sometidos a la competencia del Consejo, por considerarla nociva a la vida futura

del menor infractor; lo que de ninguna manera implica que las comparecencias sean secretas, sino que en ellas únicamente intervienen las personas cuya presencia sea útil en la substanciación del procedimiento seguido al menor, que hagan posible el esclarecimiento de la conducta que se le atribuye.

Por otra parte, de conformidad con las medidas de tratamiento aplicables a los menores de edad, y de acuerdo a las circunstancias de cada caso, el Consejero Instructor puede determinar el internamiento en la institución que corresponda o la Libertad Vigilada del menor, entregándolo a quienes sobre él ejerzan la patria potestad, guarda o custodia, o en su defecto asignándoles un hogar sustituto.

Las instituciones a que hago referencia reciben el nombre de Internado u Hogares sustitutos Colectivos, ya sea para niños o para niñas, de acuerdo a su edad y sus características, los cuales son generalmente subsidiados por Patronatos Auxiliares de Prevención Social para Menores ubicados en diversas partes de la ciudad, pero exigiendo ciertas características en la persona de los menores, que reducen y hacen imposible en la mayoría de los casos su admisión a dichos centros.

Ahora bien, en caso de determinarse en internamiento del menor, este será canalizado a cualquiera de las tres Instituciones creadas al efecto, atendiendo al sexo y

circunstancia personal de cada uno, de los cuales a continuación se citan:

- a) Escuela de Orientación para Varones;
- b) Escuela de Orientación para Mujeres;
- c) Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje.

Si de los estudios practicados al menor de edad, se opta por la Libertad Vigilada del mismo, esta se llevará a cabo a través del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Integración de la Familia, siempre que se trate de menores infractores que no estén próximos a cumplir la mayoría de edad es decir, de 14 años o menos, o bien cuando se trate de infracciones leves.

En caso contrario, es decir, de no contemplarse las hipótesis antes indicadas, la libertad vigilada del menor se ejercerá por conducto de la Unidad Central dependiente del Consejo Tutelar, a fin de observar una vigilancia más estricta sobre estos menores.

De cada una de las medidas de tratamiento atribuidas a quienes por diversas circunstancias pasan a formar parte de la

población sujeta a procedimiento ante el Consejo es de duración indeterminada.

Las cuales, hasta el momento son revisadas cada tres meses y que en lo sucesivo lo serán siempre que hayan transcurrido seis meses a partir del momento en el cual se dictó el internamiento del menor.

De lo contrario, desprendemos ciertas características que otorgan la jurisdicción de menores en carácter de especial, como también especial resulta, el Procedimiento que a los mismos se aplica.

Además de las medidas de readaptación antes mencionadas es importante destacar lo que al respecto contempla la Ley para el tratamiento de menores establece como las medidas de orientación y de protección implícitas en la misma que están dirigidas a lograr que el menor que ha cometido aquellas infracciones, (que personalmente considero no son infracciones, para el caso de que nos encontrásemos en el supuesto de un delito de homicidio calificado y/o violación cometido por un mayor de 16 y menor de 18 se perfecciona el tipo penal no la "infracción") que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras, así lo establece el artículo 96 de la Ley.

Asimismo también en nuestra legislación actual se contemplan diversas medidas de orientación las cuales señaladas en los siguientes artículos a saber:

Artículo 97.- Son medidas de orientación las siguientes:

I.- La amonestación; que consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndole a la enmienda. (Artículo 98.-)

II.- El apercibimiento; que es la culminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa. (Artículo 99.-)

III.- La terapia ocupacional; que es una medida de orientación que consiste en la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social. La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente,

dentro de los límites establecidos en esta misma Ley. (Artículo 100.-)

IV.- La formación ética, educativa y cultural; que consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente, continua en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales, legales, sobre adolescencia, fármacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales. (Artículo 101.-)

V.- La recreación, el deporte: que tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe, realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral. (Artículo 102.-)

Ahora bien la Ley también contempla lo que se conoce como medidas de protección y en el artículo 103 de la Ley establece que son las siguientes:

Artículo 103.-

I.- El arraigo familiar; que consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su

presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo. (Artículo 104.-)

II.- El traslado al lugar adonde se encuentre el domicilio familiar; que consiste en la integración del menor a su hogar o a aquel en que haya recibido asistencia personal en forma permanente por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora. (Artículo 105.-)

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas; éstas son de carácter público y gratuito que el Consejo determine, y consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. (Artículo 106.-)

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares, y de conducir vehículos como una obligación del menor o ir a cierto lugar, y para el caso el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición para que se nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida impuesta. (Artículo 108.-)

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción en los términos que determina la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACION.

A.- EL HOMICIDIO CALIFICADO.

De acuerdo a como lo cita el maestro Villoro Toranzo Rafael en su libro Introducción al Estudio del Derecho Penal; el Delito es un hecho, esto quiere decir una modificación del mundo exterior. ¹ No se comete un homicidio calificado o violación, sin que el estado de hecho precedente de lo que existía antes no sea alterado. ²

"...El delito es también un acto, quiere decir, una modificación del mundo exterior, determinada por la voluntad humana..."

Es evidente, por otra parte, que la voluntad del que comete el delito no quiere las consecuencias jurídicas que la

¹ Vid. Villoro Toranzo, Rafael. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. Editorial Porrúa. p. 110.

² Idem.

norma jurídica atribuye a ese delito, lo que quiere es resultado de su acción delictuosa. Según Manzini no es la intención de violar la Ley general la que se toma en consideración. Esta intención puede no existir (y generalmente no existe) en el ánimo del malhechor, quien dirige su voluntad a los efectos prácticos del hecho, sin preocuparse de su naturaleza jurídica. Esta voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso recibe el nombre de voluntad dolosa. El delito es por consiguiente un acto humano realizado con voluntad dolosa.

Ahora bien respecto al tema que nos ocupa pasaremos a considerar algunos conceptos generales respecto al delito de Homicidio calificado, de acuerdo con nuestra legislación penal correspondiente:

Sabemos que quien comete homicidio concreta y directamente se trata de privar de la vida a una persona:

Artículo 302.- Comete el Delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se debe a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de 70 días contados desde que fue lesionado. (Derogada. D.O.F. 10 de Enero de 1994).

III.- Que se encuentre el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, si la lesión fuere mortal, sujetándose para ello en las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la autopsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte fuere el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas, excesos o imprudencias del paciente o de los médicos que estaban a su cargo.

Artículo 308.- ...Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Dentro del delito de Violación y homicidio de tipos penales a los que nos abocamos en nuestro presente trabajo de tesis tenemos que en éstos simultáneamente concurren los elementos del delito tales como:

1.- Esenciales

a) Generales o genéricos

b) Específicos o especiales.

2.- Accidentales

Así tenemos que dentro de los elementos esenciales en ambos delitos concurren requisitos de hecho cuyo concurso es necesario y suficiente para integrar la noción elemental de determinado título de delito; así como los elementos eventuales que son aquellos que aún siendo elementos indispensables exigidos por la noción de un delito, pueden concurrir a integrarla.

Concluyendo podremos considerar que dentro del delito de homicidio y violación son esenciales como aquellos elementos cuyo concurso está ligada a la existencia del delito.

En ambos delitos, es decir de homicidio y violación los elementos constitutivos del mundo físico exterior a la conciencia del sujeto activo, en el caso concreto, menor de edad, que consideramos bajo estos ilícitos, como imputable.

Ahora bien respecto al elemento material éste engloba varias partes que componen el hecho típico objetivamente considerado como acontecimiento que se manifiesta en el mundo exterior, por eso, no solamente la conducta, el resultado el nexo causal, sino también la modalidad de la conducta y los anteriores elementos objetivos que completan la descripción del hecho delictuoso cometido por el menor de edad.

Concluyendo podremos decir que los elementos materiales son determinados medios o en la producción de determinado efecto peligroso, dañoso, por supuesto que tiene pleno conocimiento el sujeto activo que en concreto es el menor de edad mayor de 16 años y menor de 18 años, por lo tanto son sujetos de derecho penal con las sanciones aplicables para el caso de un adulto mayor de 18 años en las mismas circunstancias.

Ahora bien, respecto al aspecto positivo o negativo de delito habremos de saber si existe prioridad temporal y prioridad lógica.

Concretamente en los delitos de homicidio y violación, al nacer el tipo penal, es decir al cometer el ilícito por parte del sujeto activo menor de edad, si puede existir una prioridad temporal sea ésta lógica o no.

Lo primero en virtud de que sus elementos por las características del mismo, concurren simultáneamente, en razón de que ningún elemento del delito es fundamental del otro, ya que la existencia de cada uno de ellos es independiente de la de los demás.

Respecto al aspecto negativo de un elemento y constituir una ausencia del propio, genera, según sea el caso, la existencia del siguiente o subsecuente aspecto negativo como consecuencia necesaria, originándose la prioridad lógica.

B.- VIOLACION.

Artículo 262.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión.

Artículo 263.-En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Artículo 265.-Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Artículo 266.-Se equipara a la violación y se sanciona con la misma:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Ahora bien respecto al tipo penal de violación consideramos que de la misma forma en que el Código de la materia establece: "al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este

artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo". (artículo 265 del Código Penal)

De lo anterior la doctrina, considera que para el efecto del tipo en estudio se desprenden ciertos elementos que a saber son:

- "I.- Una acción de cópula normal o anormal.

- II.- Que esa cópula se efectuare con persona de cualquier sexo.

- III.- Que se realizara sin la voluntad del ofendido, y

- IV.- Emplee como medio para obtener la cópula:
 - a) La violencia física, o

 - b) La violencia moral.³

Analizando cada uno de los elementos sabemos que la acción típica del delito consiste en la cópula, entendida como un

³ Vid. González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1995, pp. 67 a 71 y 383 a 396.

temor que causa en el ofendido o por evitar males mayores le impide resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. ⁴

Englobando los elementos anteriormente descritos en párrafos precedentes, nos abocaremos ahora al análisis del delito de homicidio calificado, que para su perfeccionamiento en la comisión de éste, podemos hacer las siguientes reflexiones:

La premeditación en su perfeccionamiento es un elemento que consideramos como esencial genérico, y desde el punto de vista etimológico es un sustantivo compuesto de dos raíces "pre" y "meditación" que se refiere a un análisis mental en que se pesa y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, el uso del prefijo "pre" indica anterioridad, es decir que la meditación sea previa como elementos de validez en la circunstancia subjetiva del sujeto activo, que en el caso concreto de un menor de edad entre los 18 y 16 años, sí puede tener una perfecta idea del saber y entender en la comisión del delito de homicidio calificado.

Otro de los elementos esenciales dentro del tipo está la ventaja a la que entendemos como cualquier clase de superioridad, sea ésta elemento esencial y desde el punto de vista erótica general, "... la acción de copular comprende los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer precisamente por

⁴ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. pp. 70, 71.

la vía vaginal, y a los anormales sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural.

Ahora bien consideramos oportuno excluir en este análisis el concepto de cópula en el acto homosexual femenino, es decir de mujer a mujer, toda vez que en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento como en condiciones "normales", toda vez que no existe el elemento indispensable y característico miembro viril.

Ahora bien, respecto al siguiente elemento podemos considerarlo el material, como ya mencionamos en párrafos precedentes, concluimos que es la "cópula" entendida como cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o contra natura, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico, o de que el acto ya iniciado sea interrumpido por cualquier causa, y con independencia, también de las consecuencias posteriores a la cópula.

En relación al elemento personal podemos considerar que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sin distinción alguna, por lo que en este punto entran los menores de 18 años y mayores de 16 años con pleno conocimiento de saber y entender el acto, efectos y resultado.

Ahora bien en cuanto a la edad o desarrollo fisiológico del sujeto activo, no debería haber distinción legal toda vez que su conducta se encuentra perfectamente tipificada en el tipo penal y correlativamente son merecedores de sanción en las mismas condiciones que un adulto en el mismo delito.

Como siguiente elemento esencial consideramos a la posibilidad de que exista una violación como medio para vencer la resistencia de su víctima, la cual puede ser física o moral.

El Profesor Francisco González de la Vega sostiene que "por violencia física se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona"; dicho en otras palabras el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea, aplicada directamente al cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medio que no puede evadir. ⁵

En cuanto a la violencia moral "consiste en constreñimientos psicológicos amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por física o mental por los medios o instrumentos empleados, o por su destreza y habilidad.

⁵ Vid. Francisco González de la Vega. Ob. Cit. pp. 67 y 68.

Otro de los elementos en el delito de homicidio calificado es la alevosía que consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza y otro medio que no dé lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiera hacer, de acuerdo a lo que establece el Artículo 318 del Código Penal vigente.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA SANCIONAR COMO SUJETO ACTIVO IMPUTABLE A LOS JOVENES MAYORES DE 16 AÑOS Y MENORES DE 18 AÑOS, EN LA LEGISLACION (POSITIVA VIGENTE) DEL DISTRITO FEDERAL.

A.- RESPONSABILIDAD A QUE ES ACREEDOR EL MENOR SUJETO ACTIVO CON MOTIVO DEL HOMICIDIO CALIFICADO Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.

Es el consejo de menores el que tiene la facultad para sancionar al menor infractor, el delito de homicidio calificado como caso concreto a análisis para su persecución se debe iniciar con la Denuncia a fin de integrar la averiguación previa la cual se deriva del Monopolio que para tal efecto se le asigna al C. Agente del Ministerio Público, quien es el encargado dentro de la administración de justicia de enviar dicha averiguación ya integrada, al Consejo para Menores, tratándose de el delito cometido por un menor de edad.

Hecho lo anterior, se procede a la ratificación de la denuncia por parte del querellante o quien hizo la denuncia o directamente el Ministerio Público, y se procede al emplazamiento

del menor de edad a fin de que comparezca personalmente ante la presencia del Consejo para menores, quien en ese momento, ya es considerado como presunto responsable o inculpado del delito en cuestión, dicho menor deberá ir acompañado de sus padres, ya sea ambos o uno de ellos, a fin de que se les ponga en conocimiento del asunto en cuestión y la naturaleza jurídica del proceso al cual estará sometido el menor infractor y en su caso los mismos familiares.

En el momento de la comparecencia del menor con sus padres, éste podrá ir asistido de un Abogado o persona de su confianza, o en su defecto, la propia institución le asignará un abogado de oficio.

Asimismo, se le hará saber que está sujeto a una sanción o en su caso a un tratamiento especializado, a fin de que se determine por medio de los estudios de personalidad, el grado de peligrosidad que ostenta dicho menor infractor, dichos estudios serán a cargo del propio Consejo de Menores, el cual no trata a los menores infractores como delincuentes, sino como infractores toda vez que para la ley los menores infractores no están sujetos a la aplicación de la norma común de Derecho Penal, sino que están protegidos por una Ley especializada, la cual considera a los menores infractores, como tales, y la sanción aplicable es de mero formalismo administrativo, toda vez que no se les sanciona de acuerdo al daño causado, sino a su estado

psicológico y por tanto llevados a la legislación vigente, los menores infractores son incapaces, aunque sabemos por la experiencia y la observación que existen menores que ostentan un alto grado de peligrosidad y agresividad, olvidándose en muchos de los casos del respeto mínimo hacia sus padres.

Los menores infractores llevan todo un proceso en el cual los ayudan por medio de terapias y tratamientos el cual señala las siguientes etapas.

- 1./ Integración de la investigación de infracciones;
- 2./ Resolución inicial;
- 3./ Instrucción y diagnóstico;
- 4./ Dictamen médico;
- 5./ Resolución definitiva;
- 6./ Aplicación de las medidas de orientación; protección y tratamiento;
- 7./ Evaluación de las medidas de orientación y tratamiento;

8./ Conclusión del tratamiento;

9./ Seguimiento técnico superior.

**B.- RESPONSABILIDAD A QUE ES ACREEDOR EL MENOR SUJETO ACTIVO
CON MOTIVO DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD OBJETIVA
Y SUBJETIVA.**

La comisión de algún ilícito por parte de un menor de edad, traerá como consecuencia inmediata su sujeción a un procedimiento de carácter jurídico, dentro de la institución.

El procedimiento se inicia una vez que el menor proveniente de alguna agencia investigadora es puesto a disposición del consejo, en la cual se le habrá de asignar a un consejero, persona a quien le corresponde instruir e integrar el expediente sometido a su conocimiento.

Igualmente le será nombrado un promotor, a quien se le confiere la obligación de asistir al menor de edad durante el tratamiento del procedimiento que al mismo se aplique, vigilando y promoviendo la legalidad del procedimiento, en lo jurídico, en lo técnico y en lo asistencial.

Ahora bien tratándose de infracciones leves o cuando por alguna circunstancia el menor señalado infractor no hubiere sido remitido a la institución conjuntamente con el acta de averiguación previa respectiva, bien sea por no dar con su paradero o por encontrarse recluido en un centro destinado a los adultos.

La sujeción al proceso de carácter tutelar para cualquiera de estos casos se inicia a través de las denominadas "actas sin menor" y por lo tanto el consejero procede a enviar citatorios hasta por dos veces para que el menor acuda ante su presencia en compañía de sus padres o tutores; previa presentación de la documentación.

Para tal efecto se acompaña el original y copia del acta de nacimiento del menor, incluyendo comprobante de domicilio y constancia de estudios o trabajo pendientes a demostrar la actividad que hasta el momento de su detención se ha venido desempeñando.

Para el caso de ignorar el lugar en el cual se encuentra, se ordena su presentación haciendo uso de la fuerza pública o se solicita el auxilio de la Secretaría de Protección y Vialidad, ordenando de inmediato la puesta a disposición del consejo tutelar.

Ahora bien si de la lectura del expediente se desprende que el menor se encuentra privado de su libertad en un centro diverso, se realizan los trámites necesarios para obtener su remisión a la institución en estudio.

Desde el momento en que un menor ingresa al consejo hasta hoy nombrado como Consejo Tutelar, este es presentado ante la Recepción, que es el departamento donde el consejero procederá a tomarle su comparecencia, actuación administrativa que consiste en los generales del menor y haciendo constar una narración de los hechos a infraccionar.

Es en este momento donde se puede ratificar o no la declaración rendida ante el Ministerio Público, dándole así la oportunidad de ser oído ante la autoridad que habrá de decidir su situación.

Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción se procede a la Resolución Inicial de las cuales puede contemplar alguna de las siguientes situaciones que son:

a) LIBERTAD CONDICIONAL.-

Cuando del análisis del expediente se desprende alguna de las circunstancias de las precisadas en el

anteriormente por lo que hace a las resoluciones dictadas en este sentido.

La resolución mediante la cual el menor queda desligado por completo de la infracción que se le atribuye.

b) LIBERTAD A DISPOSICION DEL CONSEJO.

Ordenándose la práctica consecuente de los estudios de personalidad necesarios relativos al menor, canalizándolo de inmediato a la clínica de conducta, y entregándolo desde luego a sus representantes e imponiéndole la obligación de asistir periódicamente ante su consejero haciendo para ello uso del sistema de control de firmas.

Al determinarse la libertad del menor a disposición del consejo se puede prescindir la práctica de los estudios de personalidad, atendiendo a la suma con que se conduzca el menor.

c) INTERNAMIENTO EN EL CENTRO DE OBSERVACION.

Momento a través del cual el menor se ve privado de su libertad; percatándose desde entonces que al igual que para los adultos existe un lugar de reclusión para los menores infractores.

Este departamento procederá únicamente a la práctica de estudios que el consejo señale, que cualquier tipo de estudio médico, realizado en el departamento cuenta a la fecha con dicho servicio.

Una vez dictada la resolución inicial, el procedimiento continua por las causas, fundamentos legales, técnicos expresados en la misma y solo puede ser modificada o ampliada cuando aparezcan nuevos datos; motivo por el cual se comunica a los diversos departamentos integrantes del Consejo, la relación de menores que ingresaron en cada uno de los turnos, anotando correlativamente la clasificación asignada.

**C.- SANCIONES APLICABLES A CADA UNO
DE LOS SUPUESTOS CORRELATIVOS**

La Ley de la materia señala que el término que se concede para integrar el expediente sometido a estudio, es de

quince días naturales contados a partir de aquel en que sea dictada la resolución inicial, lapso durante el cual el consejero se hace llegar los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos que configuran la infracción atribuida al menor, ordenando entre ellos la práctica de los Estudios de personalidad los cuales consisten en un examen médico, pedagógico, psicológico y social, que para tal efecto practicarán los técnicos del propio Consejo.

No obstante lo anterior, atendiendo a la complejidad del caso en estudio, dentro de la Ley se había contemplado que el término para la integración del expediente podría ser prorrogado hasta por quince días más siendo estos términos manejados al libre arbitrio de los miembros de la institución, toda vez que comúnmente la elaboración de los estudios llevados a cabo, se prolongan demasiado, situación que ha provocado la práctica totalmente errónea de considerar el período de 32 días para la total integración del expediente, lo que sin fundamento alguno hace más duradera y desesperante la estancia del menor en el centro de observación, fortaleciendo la convivencia con sus otros compañeros.

Aprobado que sea el proyecto precisado en el párrafo que antecede, se procede a la Resolución Definitiva, misma que se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos:

a) LIBERTAD ABSOLUTA.

Quando del estudio de los elementos reunidos no se desprende la participación del menor, o cuando habiendo sido cometida la infracción se acredite que su participación se debió a circunstancias meramente imprudenciales.

b) LIBERTAD VIGILADA.

Es una medida de seguridad que funciona a través de los dos sistemas comprendidos dentro del Consejo Tutelar que por un lado tenemos;

- 1./ Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)
- 2./ Unidad Central del Consejo Tutelar (UCCT).

Lo anterior para la práctica del tratamiento, al menor se le asigna una trabajadora social, quien mediante las visitas periódicas realizadas tanto al menor como a su familia, pretenderá el acercamiento entre sus miembros entregando periódicamente un reporte al Jefe de la dependencia, informándole sobre la situación del menor y su asimilación del tratamiento, quien de la misma manera lo hará llegar al Consejero Instructor del caso que corresponda.

c) CANALIZACION A HOGARES COLECTIVOS.

Instituciones de carácter asistencial generalmente a cargo de los diversos patronatos creados por asociaciones de carácter civil y regidos por un reglamento especial para su funcionamiento.

Desde su creación han sido considerados centros de verdadera adaptación para menores con problemas serios de conducta, carentes de apoyo familiar, siendo insuficientes ante la gran cantidad de menores en estas condiciones, lo que ha ocasionado la necesidad de establecer una serie de requisitos que hoy en día dificultan la admisión de dichos lugares, quedando incluidos los menores que presenten características de personalidad peligrosa, que padezcan deficiencia mental o alguna enfermedad.

En el caso de los menores que están no se encuentren en estado de gravidez, contar con cierta edad fijada de acuerdo al criterio de cada uno de los hogares colectivos.

Cabe señalar que durante todo el tratamiento los padres, o tutores participan en las actividades del centro de internamiento.

d) INTERNAMIENTO EN UNIDAD ESPECIAL.

Es una medida de seguridad de carácter indeterminado cuya cesación depende de la asimilación por parte del menor y de su familia al tratamiento aplicado durante su estancia en dichas unidades.

La determinación que en su momento se propone estará sometida a la revisión que al respecto deberán realizar los elementos del Consejo Técnico, tales como psicóloga, pedagogo y trabajador social, mismos que son dependientes de la unidad de tratamiento a la que ha sido canalizado el menor bajo el calificativo de "interno", dicho tratamiento que no producirá efectos plenos hasta en tanto se apruebe por los integrantes de dicha Institución.

Mientras esto ocurre el menor infractor es conducido al patio que atendiendo a su grado de peligrosidad le corresponde; asignándole asimismo un taller que le permita aprender algún oficio y ubicándolo en el grado escolar equivalente a los conocimientos académicos que de los estudios practicados se desprendan.

En este orden de ideas, las denominadas Escuelas de Orientación establecidas en el Distrito Federal, a saber son las siguientes:

Escuela de orientación para Varones
(tiene su sede en Av. San Fernando No. 1)

Escuela de orientación para Mujeres
(La cual tiene su sede en la calle de Río No. 33
de la Colonia Coyoacán).

Escuela para Menores Infractores
con problemas de aprendizaje.
(Con sede en Avenida Periférico Sur, número 4886)

Las medidas de tratamiento contenidas en la Resolución Definitiva están sometidas a revisión y solo dejan de surtir efectos mediante el cese desmedido que respecto de las mismas se dicte, tomando para ello en cuenta los resultados obtenidos durante su aplicación.

Para los casos de inconformidad respecto de la Resolución Definitiva dictada al menor, el legislador ha contemplado la posibilidad de que incluso en esta materia se haga valer el recurso denominado de Apelación, el cual únicamente podrá ser interpuesto a solicitud de parte interesada los cuales pueden ser representantes legales del menor o quien a su derecho represente e incluso podrá ser interpuesto por el Comisionado encargado de comprobar la participación del menor en la infracción que ha motivado de alguna manera su ingreso a la

institución, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

De dicha substanciación conocerá la propia Sala Superior del Consejo, y dicho recurso se ha establecido con el fin de lograr la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por el consejero.

Factores que influyen en la Comisión de conductas antisociales realizadas por un menor de edad entre los 14 y los 18 años.

Al precisar el término factor, se hace alusión a todo aquello que favorece a la comisión de conductas antisociales, es decir, a los diversos estímulos tanto internos como externos que concurren a la realización de conductas que al ser cometidas por menores de edad se consideran infractores.

A continuación haremos una clasificación que determina la naturaleza de cada factor en los menores a que nos referimos:

Factores Internos	Factores Externos
Aspectos Congénitos	Organización Familiar
Herencia	Medio Escolar
Aspectos Cromosómicos	Medios de Difusión
Aspectos Psicológicos	Medio ambiente

Analizando cada uno de los anteriores podremos considerar que en conjunto presentan una información en calidad deficiente y abundante, que aunada a los antecedentes genéticos que el menor posee y a los diversos factores de carácter externo que sobre el mismo influyen, lo tornan susceptibles a la comisión de conductas. ¹

Desde el punto de vista psicológico estos menores son los que generalmente muestran una actitud de indiferencia en relación con la causa que ha motivado su ingreso a la institución, su diagnóstico intelectual en raras ocasiones sobrepasa el término medio, poseyendo una pobre capacidad de juicio y una escasa estimulación afectiva que normalmente buscan entre sus amigos.

Desde el punto de vista pedagógico, reportan una historia académica deficiente, la escuela es vista como una institución ajena a sus necesidades más elementales, a la cual los menores asistirán mientras las condiciones económicas de sus representantes lo permita, pero llegado el momento desertarán para contribuir precozmente a los gastos familiares, circunstancia que en la mayoría de los casos ocasiona que se

¹ Cfr. Cuello Calón Eugenio. DERECHO PENAL. T. I. Editorial Bosch, Barcelona, p.p. 734, 735, 736.

aparten de sus intereses vocacionales, por lo tanto la inadaptación a la escuela favorece el alejamiento de la misma y como consecuencia la vida en la vía pública con todos los peligros que la misma encierra.

Socialmente, de entre los factores considerados externos el primero y más importante es la familia, debido a su influencia cotidiana en la formación del individuo, constituir la realidad social más cercana a toda persona de la cual depende gran parte del desarrollo humano de cada uno de sus componentes. Al respecto se ha demostrado que al no existir armonía y comunicación entre los representantes del menor y éste último la posibilidad de comisión de conductas antisociales aumenta.

En el aspecto económico de la vida familiar, está totalmente dominada por su bajo poder adquisitivo, lo que obliga a padres e hijos aún los más pequeños, a buscar formas de incremento en el ingreso familiar, siendo en estas condiciones el robo la única actividad que en forma rápida dará solución a sus problemas y además desarrollará su ánimo de autosuficiencia para conducirse a su libre arbitrio, tratando en consecuencia de resolver sus propios problemas y carencias.

De lo anterior se concluye que de acuerdo al habitat físico y social en el cual el menor se desenvuelva, su conducta responderá al medio ambiente que lo rodea, de ahí que difícil

resulte su adaptación social cuando no se le han proporcionado las normas adecuadas para su formación y más aún cuando para ello se vea privado de su libertad y conviviendo con personas en situaciones similares a él.

Alimena señala que el resarcimiento o reparación del daño no es más que un restablecimiento del equilibrio patrimonial (en los casos que así lo ameritan) y que para que tenga lugar basta un daño ejecutado sin causa justa, luego entonces los actos realizados por los menores de edad a diferencia del que obra con plena capacidad, no serán sancionados penalmente, pero de ninguna manera podrán ser eximidos de la responsabilidad civil que corresponda, pues con ello se pretende obtener la reparación (en lo posible) del daño causado conforme a lo anterior, el ordenamiento legal correspondiente del Código Civil en su artículo 1911 vigente para el Distrito Federal, especifica lo siguiente:

"El incapaz que cause daño debe repararlo".

**D.- REPARACION DEL DAÑO EN CADA UNO
DE LOS SUPUESTOS CORRELATIVOS.**

La anterior reflexión obedece a que generalmente los menores que causen daños que son reparables económicamente, no así en el caso de homicidio o violación, ahora bien aunque la ley reserva el procedimiento respectivo a las autoridades judiciales comunes; desde el punto de vista pedagógico y de protección ante futuras faltas, se hace indispensable que el menor de edad comprenda que si su conducta llega a afectar el derecho de terceros debe reparar el daño ocasionado aún cuando para ello se auxilie de sus representantes.

La idea de la verdadera responsabilidad generada con motivo de los actos que en la especie son realizados por menores de edad, predomina desde hace mucho tiempo en la intención de sancionar la falta de vigilancia de los hombres encargados del sagrado depósito de la autoridad; y asistiendo esta última dentro del hogar tanto al marido como a la mujer en igualdad de condiciones, resulta lógico el establecer que siendo ellos los encargados de resolver de común acuerdo lo conducente a la formación de la educación de sus hijos, se les obligue a responder de los daños causados por los actos de los menores que bajo el ejercicio de su patria potestad se encuentran, obligación que dicho de igual forma les asiste a todas aquellas personas que

en un momento dado fungen como representantes de algún menor de edad. ²

Así la conformidad moral que en el niño se produzca en un justo castigo que el tiempo impone inexorablemente a quien habiendo sido capaz de engendrar o de concebir no lo fue de afrontar sus deberes. ³

La responsabilidad originada de la conducta realizada por otro, se fundamenta en nuestro derecho de la siguiente forma:

"La patria potestad le impone obligaciones a los padres, no solo con respecto al hijo, sino en relación con los terceros, por lo tanto deben impedirles, que causen perjuicios, dándoles una buena educación, y vigilándolos con la debida atención, por eso cuando el menor hijo cause un daño, cabe pensar que sus padres no han cumplido exactamente con su deber, en que han incurrido en una culpa. Por lo tanto se deroga el principio común de responsabilidad surgiendo el efecto la culpa presunta de quienes ejercen la patria potestad.

² Cfr. Cuello Calón Eugenio. "DERECHO PENAL". Ob. Cit., p. 739.

³ Vid. Pérez Núñez Julio. "LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA". Criminalia XXXI. México 1965. p. 472.

(Jurisprudencia y Tesis jurisprudenciales sobresalientes de 1980-1981. Actualización VII Civil, Mayo Ediciones p. 362).

Responsabilidad a que es acreedor el menor de edad como sujeto activo del homicidio calificado y responsabilidad objetiva así como la responsabilidad subjetiva.

Es el Consejo de Menores, el que tiene la facultad para sancionar al menor infractor, el delito de homicidio calificado, tiene que haber primero una averiguación previa, que la mande el Ministerio Público y éste la turnará al Consejo de Menores el cual tiene la facultad de investigar y hacer una serie de investigaciones que se iniciarán con un citatorio tanto al querellante o al ofendido a fin de que se proceda a la ratificación de la denuncia, hecho lo cual se procede al citatorio o emplazamiento del presunto responsable.

El término responsabilidad civil supone no solamente un perjuicio social, sino que se hace valer legalmente por suponer el daño privado al afectarse la esfera jurídica de una persona.

La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o la creación de un riesgo.

Por consiguiente, el ofendido no tendrá que castigar al autor del daño ocasionado, pero sí quedará facultado para exigir de éste último su reparación, toda vez que el elemento sobre el que reposa la necesidad de resarcir el daño es producto de una conducta culpable, antijurídica y dañosa cuya fuente es el acto ilícito realizado por el menor de edad, la acción de reparación mencionada solamente podrá solicitarse ante los Tribunales competentes cuando el daño ocasionado sea cierto y por lo tanto consecuencia inmediata y directa del acto perjudicial, haciéndose efectivo mediante la declaración que en tal sentido se dicte la autoridad que en este caso habrá de ser de carácter civil.

Por lo tanto la acción de responsabilidad, que bajo este rubro se exija a un individuo, de ninguna manera debe condicionar la medida de seguridad impuesta por el Consejero al menor de edad, ya que constituyen rubros diferentes.

Sin embargo, cierto es que una misma conducta permite el ejercicio de dos acciones, una de carácter especial tendiente a lograr la adaptación social de los menores con problemas graves de conducta que ameritan la aplicación de una medida de seguridad con duración indeterminada, y otra acción de carácter civil que conmina a la reparación del daño causado a la víctima cuya finalidad es restañar económicamente el desajuste ocasionado con la conducta ilícita, no obstante hecha esta distinción, existen casos en los cuales la presencia de ambas acciones influyen

notoriamente en la resolución mediante la cual se decide la situación jurídica del menor, sirviendo como instrumento de presión para hacer posible el cumplimiento de la reparación del daño que como consecuencia de su conducta se ha originado.

Ahora bien respecto al resarcimiento o reparación del daño no es más que un restablecimiento del equilibrio patrimonial (en los casos que así lo ameriten), y que para que tenga lugar basta un daño ejecutado sin justa causa, luego entonces los actos realizados por los menores de edad a diferencia del que obra con plena capacidad, no serán sancionados penalmente, pero de ninguna manera podrán ser eximidos de la responsabilidad civil que corresponda, pues con ello se pretende obtener la reparación del daño causado.

Ahora bien, la idea de la verdadera responsabilidad generada con motivo de los actos que en la especie son realizados por menores de edad, predomina desde hace mucho tiempo en la intención de sancionar la falta de vigilancia de los hombres encargados del sagrado depósito de la autoridad, y asistiendo ésta última dentro del hogar tanto al marido como a la mujer en igualdad de condiciones, resulta lógico el establecer, que siendo ellos los encargados de resolver de común acuerdo lo conducente a la formación y educación de sus hijos, se les comunica a responder de los daños causados por los actos de los menores que bajo el ejercicio de su patria potestad se encuentra, obligación

que dicho sea de paso de igual forma les asiste a todas aquellas personas que en un momento dado fungen como Representantes de algún Menor de Edad.

El Consejo Tutelar de Menores el 67 por ciento de los delitos que ocurren en la capital del país aparecen como responsables menores de entre los 16 y 17 años y en un 52 por ciento de jóvenes menores de 16 años. Los delitos más frecuentes entre menores de edad era en 1994 el robo simple sin embargo, en lo que va de 1995 a la fecha es el robo agravado o con violencia y en tumulto o asociado. Nos damos cuenta que el índice de escolaridad de los menores infractores es más bajo, y se encuentra entre el quinto y sexto año de primaria.

También consideramos que los cuerpos policíacos son factores criminológicos, pues en gran parte de los delitos que a diario se cometen están involucrados como copartícipes, partícipes o autores, agentes o exagentes de las corporaciones policíacas. "Resulta así arbitrario establecer que a los jóvenes un día antes de cumplir los dieciocho años no son capazmente responsables y al día siguiente sí. Por ello considero que son de suma importancia los estudios psicológicos y no de la edad". Y consideramos que se han acrecentado delitos graves, como el de homicidio calificado y violación en los que se han visto directamente involucrados personas menores de 18 años que por ese hecho, son considerados como imputables.

Tratándose de los menores carentes de entendimiento o de voluntad, la prueba liberatoria debe consistir en la demostración de una diligente vigilancia o del hecho de haber derivado de un motivo legítimo que impida la omisión de tal vigilancia pues resulta verdaderamente injusto que el centro de tratamiento destinado para menores con problemas de aprendizaje, se encuentre poblado por aquellos niños adolescentes que llegan a representar una carga para sus progenitores, quedando únicamente la esperanza de ser adoptados o remitidos a un hogar colectivo en caso de ser aceptados.

Por ser en principio, la responsabilidad de los padres, no una culpa cometida por el hijo, sino la cometida por los padres, sin embargo no significa que los padres jamás incurran en responsabilidades sino que en algunos casos pueden compartirla al tener en cuenta el carácter del hijo, su edad, el ambiente que lo rodea, las necesidades que la vida plantea; así como también la edad y carácter del o de los representantes del menor, y para ellos habrá de compararse la conducta de los padres con la de una persona imprudente.

**F.- PROPUESTA DE REFORMAS ADICIONALES
A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Después del análisis del tema a estudio consideramos necesario una adecuación a la normatividad respectiva, y para lo cual procederemos a poner en la consideración de esta H. Institución la propuesta en los siguientes términos:

El Artículo 6° de la Ley para el Tratamiento del Menor Infractor para el Distrito Federal en materia común, establece:

Artículo 6° El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el Artículo primero de esta ley.

Considero que es necesario la reforma a dicho ordenamiento, toda vez que en los delitos de homicidio calificado y violación, que es cometido por menores con el rango de edad a que nos referimos en la propuesta, con el fin de hacer daño y que resulta ser irreparable ya que aunque sus padres se hagan responsables de la conducta que cometen estos menores, no se paga con nada el daño que ocasionan a las personas y mucho menos a sus familiares.

Si es el caso de homicidio calificado, privando de la vida a una persona con todo el fin de hacer daño y muchas veces lo hacen a sabiendas de que de esta persona dependen algunas personas más como bien pudo ser su esposa e hijos, hermanos, madre y por mucho que se pague por el daño a la persona no se le devuelve la vida, ni se le quita el daño psicológico que le hayan ocasionado a la persona que haya sido violada, si un menor infractor llega a cometer algún delito antes de los 18 años, aunque le falte un día para cumplirlos se le sancionará de acuerdo a su edad y no de acuerdo al daño tan grande que llegue a realizar.

A veces me pregunto como va a ser el tiempo en que mis hijos sean padres si no se le pone un freno a esta situación que cada vez es más violenta y que muchas veces no nos enteramos porque estos casos son muy cerrados, antes no se les permitía a los abogados de afuera por así decirlo que supieran de casos de menores de edad, y mucho menos que supieran de algún caso de menores, todo lo hacía el Consejo de Menores sin la intervención del abogado del menor, el mismo Consejo se encargaba de otorgarle un abogado de oficio del mismo Consejo, con el fin de que no se supiera ni se divulgara la conducta de dichos menores, pero si sus padres le conseguían a un abogado de fuera o particular podría estar el día de la ratificación pero no podrían ellos intervenir, pues el mismo Consejo les otorgaba a un abogado de la institución especial para menores.

Por ello sólo digo en esta breve exposición, que solamente los menores que se encuentren en este caso o que sean presuntos responsables de estos ilícitos como es el de homicidio calificado y violación, se les castigue de acuerdo al daño que ocasionan o de acuerdo al dolo o de acuerdo al peligro que reporte su conducta y que no se les castigue o infraccione por su edad, sino que se les sancione de acuerdo al daño que éste realice y además que no solo se les castigue por castigar, sino que se le tenga un tratamiento o terapia en el cual se le haga conciencia a los demás jóvenes que no se debe jugar con la vida de los demás ni con su integridad como personas, ya que el bien tutelar de la ley es la vida o preservar y conservar la vida íntegra de las personas en sociedad.

Propuesta de reformas y adiciones a la Ley para el tratamiento de Menores en el Distrito Federal:

Después del análisis que hemos realizado en relación a los menores de 18 años y mayores de 16 en los delitos de homicidio calificado y violación, es importante tomar en cuenta que a los menores ubicados en dicha edad como sujetos activos en dichos delitos, la ley les permite una defensa leve y los objetivos de la misma no se alcanzan.

Es importante adecuar la situación a un parámetro legal, oportuno y eficaz que nos permita evitar lo más posible la

indiferencia que existe al respecto, solo porque son "menores de edad".

Para el caso concreto, estos sujetos activos deben ser sancionados de acuerdo a la misma ley que sanciona a los adultos toda vez que su conducta y efectos no corresponden a la etapa de inmadurez, tienen plena conciencia de las causas y efectos por lo que la Ley debería encuadrarlos de la siguiente forma:

El Artículo 6º de la Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal establece que:

"El Consejo de menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificados por las Leyes penales señaladas en el artículo 1 de esta ley.

Considero que el artículo en cita debería ser modificado en el sentido de agregar que para el caso de los delitos graves de homicidio calificado y violación se les remita directamente a las sanciones aplicables en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, toda vez que si estos menores son capaces de realizar dicha conducta sin tomar parecer de nadie también deben ser responsables de sus consecuencias legales por

la gravedad del delito y sus consecuencias por lo que la propuesta descansa en los siguientes términos:

Artículo 6° ...

Artículo 6° Bis.- Para el caso de que el menor de edad comprendido entre los 18 y 16 a los que cometa alguno de los delitos de homicidio calificado y violación el Consejo tendrá una facultad discrecional para excluirlos de la actuación directa del Consejo Tutelar para menores y le serán aplicables las sanciones que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal, respecto a los tipos penales de que se trate.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La Legislación vigente otorga al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, el carácter tutelar lo cual es justificado por los principios proteccionistas que le ha sido asignado, a fin de evitar medidas agresivas, nocivas y/o represivas en materia de aplicación de la ley o sanciones a menores infractores, con el debido respeto irrestricto a las garantías individuales. Pues si no hay una Legislación que tenga más auge o fuerza para sancionar a los jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, la Legislación está bien que los proteja que les ayude a encausarse, que si cometen alguna infracción porque como ya se dijo no son delitos, son infracciones que la legislación no sea tan tolerante con ellos que realmente tengan un tratamiento que los haga reformarse y se les haga ver el daño que cometen con sus víctimas, es daño irreparable pues quien priva de la vida a una persona lo hace con todo el fin de hacer daño, no que se me chispeteó o que no me fijé, tanto a la familia, como a la sociedad que somos todos, porque una vez realizados los actos no se puede cambiar o volverlos a la vida; por eso consideramos en este trabajo de tesis que la legislación debe de cambiar su forma de proceder ante estos dos ilícitos, que consideramos no tienen reparación pues si de la persona que se le priva de la vida o se le viola; de la primera depende una persona, tanto física, como moral,

emocional o espiritualmente, cómo se le puede restituir a esta persona su cariño, su tiempo, su dedicación, sus horas de lectura o de pasatiempo, y que dependía de ella incondicionalmente, que era su único familiar.

En el caso de violación, ya una vez realizado el acto no se puede volver a la persona ni física, ni mentalmente a la realidad, pues le dejan una huella que no va a sanar el resto de su vida; por este delito la legislación debe ser más severa y corregir no sólo castigar por castigar, sino que realmente rehabiliten a los jóvenes que a pesar de que ya hayan purgado su sentencia o pena a la que fueron acreedores, si no están todavía rehabilitados, no se les dé la oportunidad de salir, que sigan recluidos en una institución especial para ese tipo de personas y que no se les castigue por su edad sino por la comisión tan grande de su delito, y que se les haga tener conciencia de lo que hacen.

SEGUNDA.- A fin de determinar si un menor de edad es jurídicamente imputable, es necesario la directa observación del mismo tomando en consideración su desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social, en relación con la conducta ilícita que se le atribuye y de acuerdo a las circunstancias sociales vigentes, a fin de definir su edad punible adecuada ésta al desarrollo biopsicosocial del mismo.

El mismo medio en el que el individuo se desarrolla todo le afecta, la familia, si es muy tradicionalista o si es muy desobligada de sus compromisos con su familia, la televisión, la radio, el lugar, el barrio o la escuela, es nocivo para el desarrollo de una persona de esta edad que no sabe ni cómo conducirse, ni que es lo que quiere o le satisface, hay veces que él se siente amo y señor, y puede hacer lo que se le venga a la mente, si se le llama la atención de algo que se cree que a la larga le va traer problemar por andar con bandas o con chicos que no hacen ninguna actividad positiva, como el hecho de estudiar o de hacer algún deporte, esto lo tendría tranquilo y tendría un desarrollo saludable, y el joven de esta edad si se dedicara a estudiar no tuviera tiempo de andar de ocioso, o de andar de vago nadamás pensando en que no hacer y si sus padres fueran a lo mejor padres de tiempo completo pero no les interesa los van a dejar que anden como crías solas, metiéndose en todo tipo de problemas que luego ni ellos mismos saben o comprenden el por qué de esa conducta.

Como puede ocurrir a veces que si se les habla como niños o se les crea que son niños sanos a veces se vean involucrados en este tipo de ilícitos, cuando se cree que son niños y piensan como adultos y realizan actos sin pensar en que ello también tienen familia, padres, hermanos, tíos y demás familiares sean cercanos o lejanos, yo creo que a nadie nos gustaría verlos como si son de la familia, pero si se atreven a

realizar cada cosa o conducta porque si hacen una acción no piensan en la reacción, aunque se han hecho algunas encuestas hay niños que no saben ni que les espera de esa acción o conducta que hacen, por eso consideramos que sean educados en su casa, que es la primera educación porque hay niños que llegan a la escuela y piensan que los maestros son nanas, y que tiene que educarlos, cuando ellos su papel es enseñarles una educación escolar, no andarlos cuidando como si fueran unas crías y no unas personas, porque si les llega a pasar algo a veces hay padres que no saben que hacen sus hijos, desde que amanece hasta que anochece los dejan que se guíen como si fueran gente grande o que saben que están haciendo de su vida, sin ayudarlos a que ellos se guíen por el mejor camino de la vida o de esta selva de asfalto en la cual vivimos, y si se puede evitar todo este tipo de cosas, por qué no prevenir y hacerse responsables de ellos ante de que lleguen a ser unos delincuentes o lleguen a delinquir.

TERCERA.- Correlativamente a la conclusión precedente, es urgente que nuestro derecho positivo mexicano, concretamente nuestra legislación penal se adecue a las condiciones sociales vigentes, y definir un marco de inimputabilidad e imputabilidad respecto a las conductas ilícitas atribuidas a los menores de edad específicamente en algunos de los delitos graves del orden común como he señalado en homicidio calificado y violación.

Se debe castigar como ya lo hemos mencionado, no por su edad sino por su conducta, por su estado de peligrosidad, de maldad, por el daño tan grande que cometen y si pensamos que debe de ser la Legislación Penal igual para los menores de 18 años y mayores de 16 años, que se les sancione igual que a una persona mayor de edad y que si no están realmente rehabilitados no se les permita salir del lugar donde estén, ya sea bien un lugar para varones o un lugar especial para este tipo de personas que se encuentran en dicho supuesto. Es necesario para toda la sociedad que no vuelva a reincidir en ningún otro ilícito, que salgan realmente reformados para integrarse a la sociedad, con unos estudios o con algún oficio que aprendan en el tiempo que estén en cualquiera de los centros de rehabilitación Social, que salgan con la frente en alto y que vean y comparen que no es lo mismo estar dentro que afuera, pues teniendo toda la libertad de obrar como hombres de bien por qué no hacerlo, que piensen que no toda la vida se va a ser joven, que los años tienen que pasar y que la vida es una y que lo que se hace a veces sin pensar después trae consecuencias que no podemos evitar, o que si van a vivir el resto de su vida por qué no vivir lo mejor que se pueda pues la vida es una nadamás, no vamos a vivir dos veces o a cometer el mismo error, deben de ser hombres de provecho para la sociedad como para ellos mismos.

CUARTA.- Por lo tanto en los delitos graves del orden común tales como el homicidio calificado y violación cometido por

menores de 18 años y mayores de 16, nuestra legislación penal vigente debe sustraerlos de los "beneficios" que otorga Ley para el tratamiento de menores infractores y aplicárseles las penas correspondientes que marca el Código Penal vigente, toda vez que dichas personas en esa edad son sujetos de sanción y readaptación por el grado de peligrosidad que representan a la sociedad y el daño causado a las víctimas.

En estos dos delitos consideramos que la Ley debe de ser más rígida, clado nadamás por los que estén en estos supuestos o en estos dos ilícitos, debe de castigarse con todo el rigor de la ley pues creemos que si una persona quiere la acción también debe de querer la reacción pues como no va a darse cuenta del daño que está ocasionando en el momento de realizarlo, que dice soy menor de edad y no me hacen nada, puedo hacer lo que yo quiera y falta que me lo comprueben, pero no se trata de eso, se trata de frenar o de evitar estar en este supuesto, pues tanto para los padres o responsables del que esté en este supuesto, se ahorraría tiempo y dinero tanto para el Estado como para la familia o los que estén de responsables en este mundo que vivimos se debe de pensar en el mañana si no se frena esto como va a ser el día de mañana que lleguen a ser hombres que ellos también van a formar una familia y qué clase de familia va a ser pues si ahorita no se pone un remedio ya sea sancionándolos o rehabilitándolos que va a suceder después, por eso considero que se les debe de castigar como personas mayores de edad, pero no

castigar por castigar sino que se rehabiliten realmente, y que se haga responsable también a los padres, de que no tengan tantos hijos si es que no se pueden hacer responsables de ellos, porque si tanto los hombres como las mujeres no se hacen responsables de sus hijos quién va a ser responsable.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alva Carlos H. *Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano. México 1949.
- 2.- Aramoni Aniceto. *Psicoanálisis de la Dinámica de un Pueblo. México. Tierra de Hombres, 2a. Edición, Costa Amic. Editorial México 1965.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl. *La organización de los antiguos mexicanos, Editorial Botas. 1966.
- 4.- Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1985.
- 5.- Carrasco Pedro. *La sociedad mexicana a través de la conquista, Historia General de México, Tomo I, Colegio de México. 1988.
- 6.- Ceniceros José A. y Garrido Luis. *Diccionario Etimológico, General de la Lengua Española, Editorial Bruquera.
- 7.- Corripio Fernando. *La delincuencia infantil en México. Editorial Botas. 1936.
- 8.- Cuello Calón Eugenio. *Criminalidad Infantil y Juvenil. Editorial Bosch, Barcelona, España 1934.
- 9.- Cuello Calón Eugenio. *Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch, Barcelona.

- 10.- De Piña Vara Rafael. *Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1988.
- 11.- Escribiche. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Madrid España, 1974.
- 12.- García Pelayo Ramón y Gross. *Pequeño Larousse Ilustrado. Diccionario.
- 13.- Gibross Don C. Garza y Garza Antonio. *Delincuentes juveniles y criminales, su tratamiento y rehabilitación, México, Fondo de Cultura Económica.
- 14.- González María del Refugio. *Historia del Derecho Mexicano. Introducción al Derecho Mexicano, U.N.A.M., México, 1981.
- 15.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 4 Tomos.
- 16.- Jiménez Santiago Sócrates. *Diccionario de Derecho Romano. Castillo Ruiz Editores. 1991.
- 17.- Levene Bolado Jorge D. *Los homicidios calificados, Editorial Buenos Aires Plus Ultra.
- 18.- Manríquez Jorge Alberto. *Del Barroco a la Ilustración. Historia General de México. Editorial Harla. 1989.
- 19.- Mendieta y Núñez Lucio. *El Derecho Precolonial. Instituto de Investigaciones Sociales de la U.N.A.M., México 1968.

- 20.- Mendizábal Osés L. *Derecho de Menores, Teoría General, Editorial Pirámide, Madrid 1977.
- 21.- Moreno Toscado Alejandra. *El siglo de la conquista. Historia General de México, Editorial Harla, 1989.
- 22.- Muñoz Luis. *Derecho Civil Mexicano, Tomo I, México, 1986.
- 23.- Norton Leonard Jonathan. *La Sociedad Ordenada de los Aztecas, América Precolombina.
- 24.- Norton Leonard Jonathan. *América Precolombina, Time Life International, 1979.
- 25.- Ortega Costaledis José. *Prevención de las Infracciones de menores. Navarro Colección Jurídica.
- 26.- Pérez de los Reyes Marco Antonio. *Situación Jurídica del Menor de Edad a algunas ramas de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, México 1987.
- 27.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México 1989.
- 28.- Porte Petit Candaudap Celestino. *Delito de Violación. Editorial Porrúa.
- 29.- Pedro David. *Introducción a la Psicología. Criminal, 2a. Edición, Editorial de Palma, Buenos Aires.

- 30.- Rodríguez Manzanera Luis. *Criminalidad para Menores. Editorial Porrúa, México 1989.
- 31.- Rojina Villegas Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa.
- 32.- Romero Vargas Iturbide Ignacio. *Organización Política de los Pueblos de Anáhuac. Editorial Nueva Imagen, México 1951.
- 33.- Ruiz de Chávez Leticia. *La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal. México 1959.
- 34.- Sajón Rafael. *La Justicia de Menores. San José de Costa Rica, Editorial Imagen, 1980.
- 35.- Solís Quiroga Héctor. *Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, México 1987.
- 36.- Solís Quiroga Héctor. *Historia de los Tribunales para menores. Criminalia. Año XXVIII. Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.
- 37.- Solís Quiroga Héctor. *Justicia de Menores. I.N.A.C.I.P.E., México 1971.
- 38.- Solís Quiroga Héctor. *Estudios de Derecho Comparado Los Tribunales para menores de México en 1951. Criminalia Año XXI. México.
- 39.- Solís Quiroga Héctor. *Introducción a la Sociología Criminal. 2a. Edición.

- 40.- Tocavén Roberto. *Menores Infractores. Editorial Porrúa. México 1993.
- 41.- Vela Treviño Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas.
- 42.- Villoro Toranzo Rafael. *Introducción al Estudio de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1988.
- 43.- Wolfag Marivin E. *Delito de Violación, Editorial Porrúa.
- 44.- Zaffaroni Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires, Argentina 1980.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Alco, S.A. Los registros de Ley y derechos de Autor en Trámite. La presentación y composición tipográfica son propiedad de los editores. Edición 1998. Impreso en México. Printed in Mexico. La edición consta de 5000 ejemplares.
- 2.- Código Penal vigente para el Distrito Federal y territorios federales. Editorial Sista, S.A. de C.V. Antonio Macedo 9, Col. Escandón, México, D. F. C.P. 11800
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal de 1939. Editorial Porrúa 13-. a edición México, 1939.
- 4.- Código Civil vigente para el Distrito Federal. 1998. Editorial Sista, S.A. de C.V. Antonio Macedo 9 Col. Escandón, México, D.F. C.P. 11800, Esta edición consta de 1000 Ejemplares.
- 5.- Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 1998. Editorial Sista S.A. de C.V., Antonio Macedo 9 Col. Escandón, México, D.F. C.P. 11800, Esta edición consta de 1000 Ejemplares.
- 6.- Ley para el Tratamiento de menores infractores en el Distrito Federal. Ediciones o Editorial Delma, Actualizado, S.A. de C.V. Norte Sur No. 8, PROMO OFSET, Canarias No. 925, Col. Portales.
- 7.- Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Procuraduría General de la República y Disposiciones Complementarias. (Es interna de la PGR).

- 8.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Ediciones o Editorial Delma S.A. de C.V. Actualizada. Norte Sur No. 8, de 1000 ejemplares, en Febrero de 1998. PROMO OFSET Canarias No. 925. Col. Portales.

- 9.- Ley que Crea el Consejo Tutelar para menores infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

- 10.- Reglamento para la calificación de las infracciones de los menores con vigencia en Agosto de 1926.

- 11.- Reglamento del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.